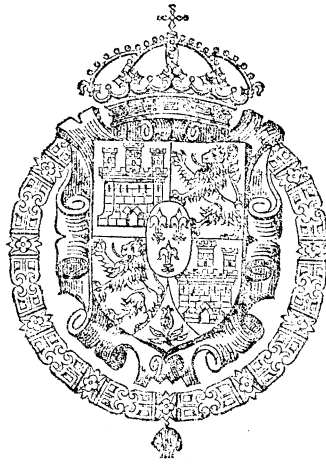


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realcarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.º Los ferro-carriles se dividen en lineas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las lineas construidas y las comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuacion.

Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Burgos.—Burgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la linea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejon) á Bilbao.—Minas de Triano á la ría de Bilbao.

Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Cardas de Montbuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Albócer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la linea de Valladolid á Calatayud.—Baidés á Soria y Castejon.

Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—Carcagente á Gandia y Gandia á Denia (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torrevieja.

Red del Mediodia y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Utrera á Moron.—Utrera (empalme) á Osuna.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al rio Odiel.—Buitron á la ría de San Juan del Puerto.—Buitron á la linea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Palmogó á la linea de Beja.—Mengibar á Jaen y Granada.—Linares á Almería.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariche.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

Red del Este y su enlace con la del Mediodia y del Norte.

Ciudad-Real á Badajoz.—Medellin á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorchon.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Monfortinho.—Talavera á Almorchon.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

Red del Noroeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Férol á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marin por Pontevedra.—Leon á Gijón.—Sama de Langreo á Gijón.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Trubia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamorá á Astorga por Benavente.

Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa Maria ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importancia.

Art. 5.º Son lineas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferro-carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las lineas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 8.º La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

CAPÍTULO II.

De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles de servicio general.

Art. 9.º La construccion de las lineas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una linea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la linea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 11.º Cuando se haya de construir una linea de ser-

vicio general por particulares ó Compañía, deberá prece-der siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12.º Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las lineas de servicio general:

- 1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.
- 2.º Entregando á las Empresas en periodos determinados una parte del capital invertido.
- 3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferro-carriles.

4.º Concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material de construccion y explotacion de los ferro-carriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de una linea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14.º Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15.º Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16.º No podrán en ningun caso expedirse los titulos de concesion de las lineas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 3 por 100 del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la linea en el término de 40 dias.

Art. 17.º Las Empresas concesionarias de lineas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantia de la construccion del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la linea no sea subvencionada, la garantia podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantia del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18.º No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una linea sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19.º Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas; si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20.º Terminados los trabajos, y cuando correspondiera al concesionario la explotacion de la linea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21.º El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministro de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22.º Las concesiones de las lineas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23.º Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la linea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 24.º Ninguna concesion de ferro-carriles constituya monopolio á favor de las Compañías ni de los particu-

lares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 25. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una linea de ferro-carril de las incluidas en el plan, presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

- 1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.
- 2.º El plan general y el perfil longitudinal.
- 3.º El presupuesto de construccion y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.
- 4.º El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.
- 5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte.
- 6.º Las demas condiciones que estime oportunas.

Art. 26. Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una linea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la linea, segun los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una linea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la linea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construccion, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de ley á las Cortes para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferentes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaracion recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.

Art. 30. Los capitales extranjeros que se empleen en las construccion de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferro-carriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviese la linea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las lineas revertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construccion de estas lineas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion, así como tambien las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.

Art. 32. La declaracion de caducidad de la concesion de una linea de servicio general se hará siempre prévio expediente instruido segun el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales prévio expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

2.º Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la próroga, caducará la concesion si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la linea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

4.º Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotacion por medio de un Consejo que nombrará, dando representacion en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasacion se verificará por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 40. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferro-carril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 41. Del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 42. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construccion de ferro-carriles de servicio general.

Art. 43. Los ferro-carriles de servicio general se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro 67 centímetros (seis pies castellanos).

2.º El ancho de la entavía será de un metro 80 centímetros (seis pies y seis pulgadas castellanos).

3.º Las demás dimensiones, así como las otras condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.º Los ferro-carriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

Art. 44. Cuando hayan de establecerse lineas no comprendidas en la red general, podrán modificarse las condiciones técnicas expresadas en el artículo precedente, fijando aquellas á que deba satisfacer la linea, en la ley especial que ha de preceder á su concesion.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 45. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada linea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesion expresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo concerniente á la explotacion de los ferro-carriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48. A las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exigirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 49. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51. Siempre que haya de alterarse las tarifas se anunciará al público con la debida anticipacion.

Art. 52. En todas las lineas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la linea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones de la concesion.

Art. 53. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion; pudiendo ceder esta á otra Empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del capítulo V.

Art. 54. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por Empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 55. En toda concesion se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervencion necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se formen para la policia de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre su conservacion y seguridad.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las lineas de ferro-carriles.

Art. 57. El Ministerio de Fomento dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las lineas comprendidas en el plan general, por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto de ley de autorizacion de subasta.

Art. 58. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los particulares y Compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una linea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea.

Art. 59. A la concesion de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la linea.

La aprobacion del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontacion, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO IX.

De la gestion administrativa de los ferro-carriles.

Art. 60. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, así como la policia de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferro-carriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarán la organizacion del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de Obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

CAPITULO X.

De los ferro-carriles destinados al uso particular.

Art. 62. Los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferro-carril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero si los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64. Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferro-carril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin más intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañía que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 68. Estos ferro-carriles serán concedidos por el Gobierno por 50 años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública.

CAPÍTULO XI.

De los tramvías.

Art. 69. Se designan bajo la denominacion de tramvías para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vias públicas.

Art. 70. La aprobacion de los proyectos de tramvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, previo expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvías cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 71. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.

Art. 72. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion de los proyectos de tramvía.

Art. 73. La concesion de los tramvías corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vias de las provincias ó Municipios, previo expediente instruido segun las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 74. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 75. Dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tramvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de proceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 76. Las concesiones de tramvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tramvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitacion que haya de darse á los expedientes de su concesion.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesion de todo tramvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construccion y explotacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de

Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley.

TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la via.

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni al apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieran, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 41 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cenizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles cruzan otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expro-

piacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TÍTULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por el Administracion, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discretionales que en caso de huelgas, subversion del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotacion, podrá exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del orden público.

TÍTULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no ayaresen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenazan con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 531 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, Jefes de estacion, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contravectores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oír al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la transgresión.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el artículo 12, sólo podrán imponerse por los Gobernadores, después de oír á los interesados, al Ingeniero-Jefe de la división y á la Corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de esa Junta de 7 del actual, haciendo presente que las medidas adoptadas para llevar á cumplimiento lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, en cuanto se relaciona con las operaciones necesarias para la admisión de las facturas y cupones de las diferentes clases de Deuda del Estado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, no han sido bastantes á impedir que se haya producido alguna confusión y reclamaciones por parte de los que suelen concurrir movidos por el afán del lucro ó deseos de obtener por cualquier medio preferencias indebidas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta, se ha servido resolver:

1.º Que todas las facturas presentadas y que se presenten hasta el día 14 de Diciembre próximo se sujeten sorteo, cuyo resultado fijará el orden de pago de aquella.

2.º Que las facturas que resulten presentadas hasta el citado día, tanto de cupones del 3 por 100 consolidado y ferro-carriles, como de amortizable al 2 por 100, entren en suerte por decenas.

3.º Que las inscripciones, acciones de carreteras y obras públicas, material del Tesoro, etc., figuren igualmente por decenas en su respectiva clase.

4.º Que los sorteos se verifiquen en un solo acto el día 15 del próximo Diciembre, uniendo cada una de las bolas para representar la misma decena en las diversas clases de créditos ó Deuda.

5.º Que el resultado del sorteo se publique en la GACETA DE MADRID.

Y 6.º Que las facturas que se presenten con posterioridad al día 14 de Diciembre sean satisfechas por el orden de numeración correlativa después que lo sean las que hayan entrado en los sorteos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes; previniéndole que el sorteo podrá verificarse extrayendo una sola bola, cuyo número será aplicable á todas las decenas de las facturas de las diferentes rentas admitidas al cobro de intereses, tomando por base la de que mayor número de aquellos documentos resulte admitida; así como el que, trascurrido el plazo para optar al sorteo, los que presentasen carpetas habrán de sufrir las consecuencias de su morosidad, no obteniendo el abono de sus créditos hasta que sean satisfechos los procedentes del referido sorteo, y ateniéndose al orden riguroso de numeración correlativa que tengan estampada en sus respectivas facturas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose rescindido por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado el contrato celebrado para el colgado de un conductor telegráfico desde Córdoba á Eciija, y con el fin de llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se celebre subasta pública para adquirir 8.267 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros, 1.215 porcelanas de aislador de suspensión, 1.138 soportes para los mismos y 53 tensores completos, material necesario á dicho colgado, y el importe del cual, con arreglo á lo mandado en la Real orden ya citada del 31 de Mayo, será cargo á las cantidades que debió haber percibido el contratista si hubiese dado cumplimiento á su compromiso.

La subasta tendrá lugar á los 10 días de anunciada en la GACETA DE MADRID, y el material que la motiva se ajustará á las bases que se estipularon para el de aquellas obras, y cuyas condiciones se indican en el pliego ya aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 4 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de la subasta á que aquella hace referencia y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 8.267 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros de diámetro, 1.215 porcelanas para aislador, de suspensión, 1.138 soportes para los mismos y 53 tensores completos, cuyo total material se destina al colgado de un nuevo hilo de Córdoba á Eciija.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Córdoba.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Córdoba.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Córdoba, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tantos) de (tal mes), de este año, 8.267 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros de diámetro, 1.215 porcelanas para aislador de suspensión, 1.138 soportes para los mismos y 53 tensores completos, cuyo total material se destina al colgado de un nuevo hilo de Córdoba á Eciija; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de 382 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de expresado material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas la totalidad del mismo.»

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de ocho días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega deberá empezar á los 60 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los ocho siguientes. En caso que le fuese desechado parte del material, podrá concedersele un corto plazo para reponerle si así se juzga conveniente.

7.º Si el contratista no empezare la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiere que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá proceder á nueva subasta fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que frite, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiese el material desechado en el tiempo que se le fijase, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.º Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza sin derecho á reclamación, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables,

y ofreciera cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tuviere por conveniente. Igualmente podrá concedersele prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desearán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

10.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

11.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 7.638 pesetas y 88 céntimos por la totalidad del material. Los precios que han servido de base para fijar este tipo han sido los siguientes: 650 pesetas la tonelada métrica de hilo; 75 céntimos de peseta cada porcelana; 55 céntimos cada soporte, y 750 pesetas cada tensor completo.

13.º El contratista está obligado á pagar los derechos de importación que exijan las Aduanas sobre el material que introduzca del extranjero con aplicación á este colgado; pero le será de abono todo lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dicho material, según factura del fabricante, así como se le acreditará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declare libre.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Todo este material será de la mejor calidad, y se arreglará á los modelos y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Direccion general de Correos y Telégrafos y en la Seccion de Córdoba, y cumplirá con todas las condiciones que se detallan en el pliego de las generales que tiene adoptadas dicho Centro directivo, de las cuales se facilitará una copia autorizada al contratista si así lo solicita, como también los diseños del tensor y aislador completos.

2.º El contratista entregará siete kilogramos de plástica seca, y embreada, sin que por ella se le abone cantidad alguna sobre el precio del remate.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Ilmo. Sr.: Habiéndose rescindido por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado el contrato celebrado para la construcción de una nueva línea telegráfica desde Córdoba á Málaga, y con el fin de llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se celebren dos subastas públicas, una para adquirir 32.562 kilogramos de hierro de 5 milímetros de diámetro, 3.879 porcelanas para aislador de suspensión, 3.664 soportes para los mismos, y 203 tensores completos; y otra también para la adquisición de 347 postes de primera dimension y 3.049 de segunda, material necesario á dicha construcción; y el importe del cual, con arreglo á lo mandado en la Real orden ya citada de 31 de Mayo, será cargo á las cantidades que debió haber percibido el contratista si hubiese dado cumplimiento á su compromiso.

La subasta tendrá lugar á los 10 días de anunciada en la GACETA DE MADRID, y el material que la motiva se ajustará á las bases que se estipularon para el de aquellas obras, y cuyas condiciones se indican en los pliegos ya aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 4 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de las subastas á que aquella se refiere, y con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuación se expresan.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 32.562 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros de diámetro, 3.879 porcelanas para aislador de suspensión, 3.664 soportes para id. id., y 203 tensores completos, cuyo total material se destina á la nueva línea de Córdoba á Málaga.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Córdoba y Málaga.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Córdoba y Málaga.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Málaga, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tantos) de (tal mes) de este año 32.562 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros de diámetro, 3.879 porcelanas para aislador de suspensión, 3.664 soportes para id. id., y 203 tensores completos, cuyo total material se destina á la nueva línea de Córdoba á Málaga; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de

1.446 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del expresado material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas la totalidad del mismo.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de ocho días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 60 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los ocho siguientes. Si acaso le fuere deseado parte del material, podrá concedérsele un corto plazo para reponerle si así se juzgare conveniente.

7.ª Si el contratista no empezare la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiere el material desechado en el tiempo que se le fijase, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca si lo tuviere por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 28.914 pesetas y 73 céntimos por la totalidad del material. Los precios que han servido de base para fijar este tipo han sido los siguientes: 690 pesetas la tonelada de alambre, 75 céntimos de peseta cada porcelana, 55 céntimos cada soporte, y 750 pesetas cada tensor.

13. El contratista está obligado á pagar los derechos de importación que exijan las Aduanas sobre el material que introduzca del extranjero con aplicación á este colgado; pero le será de abono todo lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dicho material, según factura del fabricante, así como se le descontará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declarase libre.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Todo este material será de la mejor calidad y se arreglará á los modelos y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos y en las Secciones de Córdoba y Málaga, y cumplirá con todas las condiciones que se detallan en el pliego de las generales que tiene adoptadas dicho Centro directivo, de las cuales se facilitará una copia autorizada al contratista si así lo solicita, como también los diseños del tensor y aislador completos.

2.ª El contratista entregará 23 kilogramos de filástica seca y embreada, sin que por ella se le abone cantidad alguna sobre el precio del remate.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 347 postes sin inyectar, de primera dimensión, y 3.049 id., de segunda dimensión, cuyo material se destina á la construcción de una línea nueva desde Córdoba á Málaga.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Córdoba y Málaga.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de Córdoba y Málaga.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en (tal parte), situada en el trayecto de la línea telegráfica de Córdoba á Málaga, y en el sitio que me designe el Comisionado del Cuerpo de Telégrafos y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de MADRID de (tantos) de (tal mes) de este año, 347 postes de primera y 3.049 de segunda; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de 1.054 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los expresados postes al tipo de su-

basta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de ocho días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato, y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 60 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los 30 siguientes. Si acaso le fuesen desechados algunos postes, podrá fijársele un corto plazo para reponerlos si así se juzgare conveniente.

7.ª Si el contratista no empezare la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiere el material desechado en el tiempo que pudiera fijarse, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca si lo tuviere por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general, á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 21.070 pesetas, y los precios que han servido de base para fijar este tipo han sido los de 8 pesetas cada poste de primera y 6 cada uno de los de segunda.

13. Este material podrá ser entregado en el punto ó puntos que lije el contratista, con tal que estén situados en el trayecto de la línea actual, y colocados en el sitio que en dichos puntos marque el Comisionado del Cuerpo de Telégrafos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Todos los postes serán de pino sin inyectar, ajustándose en sus dimensiones y condiciones á los que se detallan en el pliego de las generales que tiene establecidas la Dirección general de Correos y Telégrafos, de las cuales se facilitará una copia autorizada al contratista si así lo solicita.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 179 de presentación, los números 184 al 206 y parte del 207.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1876, bola núm. 431 de sorteo, facturas números 2.291 al 2.300 de señalamiento; bola núm. 152 de id., id. id. 1.781 al 1.790 de id.; bola núm. 433 de id., id. id. 31 al 40 de id.; bola número 154 de id., id. id. 2.231 al 2.240 de id.; bola núm. 155 de idem, id. id. 931 al 940 de id.; bola núm. 156 de id., id. idem 2.221 al 2.230 de id.; bola núm. 157 de id., id. id. 701 al 710 de id.; bola núm. 158 de id., id. id. 391 al 400 de id.; bola núm. 159 de id., id. id. 491 al 500 de id., y bola número 160 de id., id. id. 1.051 al 1.060 de id.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 30 de Junio de 1874, señaladas con los números 400, 427, 431, 433, 447 y 484 de presentación.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 26 del actual, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Rows include D. José Larios Enríquez and El mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera y segunda mitad de intereses del vencimiento de 1.º de Julio próximo pasado, de facturas de renta perpetua interior, números 42.701 al 42.800, y de exterior, números 2.034 al 2.100 de presentación.

También se satisfarán en el expresado día la primera y segunda mitad de facturas de dicha clase de renta que habiendo sido llamadas anteriormente, no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

Esta Dirección general necesita adquirir letras para pago de premios de loterías, según la nota que está de manifiesto en la misma; y al efecto admitirá proposiciones por escrito de los Sres. Agentes de Bolsa y Corredores de comercio el día 27 del actual, á la una y media de la tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1877.—Javier Cavestany.

En el día 27 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1877.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—Javier Cavestany.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 55.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa, Madrid, y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

Table with 3 columns: Description, Plazas, Cents. Rows include Carpintería, Albañilería, Caleros, Peones, etc.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha á fin de celebrar una subasta para la adquisición al público que aquella tendrá lugar á los 20 días de publicado este anuncio en la GACETA, ó sea el 14 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 1.500 postes de primera dimensión y 6.000 de segunda para el servicio de las líneas telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo

de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. señor Jefe de la Sección de Telégrafos de la Dirección general de Correos y Telégrafos y ante el Jefe de la Sección de Cuenca, á los 20 días de insertado este pliego en la GACETA DE MADRID, y hora de la una de la tarde.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid y Cuenca 1.500 postes de primera y 6.600 de segunda, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha) ó Boletín oficial de Cuenca de (tal fecha); y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la fianza de 2.415 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la entrega al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas cada poste de primera dimension, y (tantas) cada uno de los de segunda.

(Fecha y firma.)

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos ó sucursales de Cuenca el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionare el otorgamiento del contrato, así como los de la primera copia y otras dos sencillas que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega deberá empezar el 1.º de Abril de 1878, y quedará terminada en 30 del referido mes; concediéndose además al contratista todo el mes de Mayo para reponer los postes que en el reconocimiento hubieren sido desechados; de modo que en 31 de Mayo debe quedar terminada la entrega de los 8.100 postes útiles, con la tolerancia en más ó en menos que marca la condición 12.

7.º Si el contratista no empezare la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiese el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.º Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas extraordinarias é inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasionare.

10.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer del pago.

11.º La entrega de los postes se verificará en los almacenes de los puntos siguientes y en las proporciones que se indican:

PUNTOS.	Primera dimension.	Segunda dimension.
Madrid.....	690	2.700
Cuenca.....	810	3.900
TOTAL.....	1.500	6.600

12.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre el número total de postes que debe entregar en cada uno de los puntos, satisfaciéndole el importe de los que haya entregado.

13.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 8 pesetas cada poste de primera dimension y 5 pesetas 50 céntimos cada uno de segunda.

14.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los postes serán de pino al natural, ó sea sin inyectar, de los pinares de la provincia de Cuenca y de las especies P. Silvestris, llamado en dicha provincia Albar, ó de P. Laricio, conocido allí por Negral; debiendo ser cortados en los meses de Diciembre, Enero y Febrero próximos.

Serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni vetas segadas; han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, terminando en la cogolla en chaflan ó forma cónica; serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el

raigal á la cogolla, que no exceda de 16 centímetros en los postes de primera dimension ni de 10 en los de segunda.

Segundo. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste; y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de 14 centímetros en los de primera dimension ni de 10 en los de segunda.

Tercero. Curvas é irregularidades que afecten sólo la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro 50 centímetros en los postes de primera y un metro en los de segunda, á contar desde la coz.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista, que estén agrietados ó que presenten cualquier defecto que debilite su resistencia.

2.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension.—Altura, 8 metros por lo menos; circunferencia á metro y medio de la coz, 57 á 68 centímetros; circunferencia en la cogolla, 31 centímetros por lo menos.

Segunda dimension.—Altura, 6 metros por lo menos; circunferencia á un metro de la coz, 45 á 70 centímetros; circunferencia en la cogolla, 25 centímetros por lo menos.

3.º Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los de primera y segunda dimension, bastará para que sean admisibles, respecto al grueso, que la circunferencia de la sección á ocho y seis metros respectivamente sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese, sea en los de primera ó en los de segunda dimension, del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos, segun convenga.

4.º Los postes de ocho metros de longitud que tengan á metro y medio de la coz y en la cogolla por lo menos las circunferencias marcadas para los de segunda dimension, pero no las que se fijan para los de primera, se recibirán como de segunda dimension, pagándolos al precio de estos últimos, siempre que no excedan del 5 por 100 del número de los de primera que se piden y reúnan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera que reúnan todas las condiciones.

5.º Los postes de primera y segunda dimension cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, se recibirán y pagarán, si lo desea el contratista, con un 25 por 100 de rebaja sobre sus respectivos precios, siempre que, á juicio de los encargados del reconocimiento y recepcion, puedan servir de tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá nombrar comisionados que presencien la corta, y tomar las precauciones é informes que crea necesarios para asegurarse de que aquella se ha hecho en la época que exige la condición 4.º Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno de provincia ha señalado el día 14 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico de las carreteras de esta provincia de Madrid á Francia, de Tarragona á Barcelona, de Manresa á Gerona y de Barcelona á Rivas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Barcelona 19 de Noviembre de 1877.—El Gobernador de la provincia, Carlos Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

NOTA. No se admitirá proposición alguna que no vaya extendida en el papel sellado correspondiente, y acompañada de la cédula personal del firmante de aquella.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Francia, primera

seccion.—Trozo único.—Desde el río Noya hasta San Feliú de Llobregat.—Presupuesto: 24.197 rs. 38 cént.

Idem id. id. á id., segunda seccion.—Trozo 1.º.—Desde Barcelona á San Martín de Provensals.—Presupuesto: 7.149'94.

Idem id. id. á id., segunda seccion.—Trozo 2.º.—Desde Premiá hasta Arenys de Mar.—Presupuesto: 11.841'37.

Idem de segundo orden de Tarragona á Barcelona.—Trozo único.—Desde Villafranca al empalme de la de Madrid á Francia.—Presupuesto: 13.578'23.

Idem id. de Manresa á Gerona.—Trozo único.—Desde Manresa hasta Tona.—Presupuesto: 10.562'46.

Idem id. de Barcelona á Rivas.—Trozo 1.º.—Desde Mollet hasta Tona.—Presupuesto: 11.838'58.

Idem id. id. á id.—Trozo 2.º.—Desde Vich hasta el confin de la provincia.—Presupuesto: 24.933'70.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico de las carreteras de esta provincia de Arenys de Mar á San Celoni, de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, de Igualada á Sitges, de Bacilla á Manresa, de San Fructuoso á Berga y de Mollet á Moyá.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Barcelona 20 de Noviembre de 1877.—El Gobernador de la provincia, Carlos Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA. No se admitirá proposición alguna que no vaya extendida en el papel sellado correspondiente y acompañada de la cédula personal del firmante de aquella.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni.—Trozo único.—Desde Arenys de Mar hasta San Celoni.—Presupuesto: 5.954 rs. 70 cént.

Idem id. de Barcelona á Santa Cruz de Calafell.—Trozo único.—Desde Cornellá hasta Viladecans.—Presupuesto: 5.432 reales 37 cént.

Idem id. de Igualada á Sitges.—Trozo único.—Desde San Quintin hasta Canellas.—Presupuesto: 10.940'64.

Idem id. de Bacilla á Manresa.—Trozo único.—Desde el puente de Corominas hasta Cardona.—Presupuesto: 4.326'30.

Idem id. de San Fructuoso á Berga.—Trozo único.—Desde San Fructuoso de Pagés hasta Berga.—Presupuesto: 15.926'23.

Idem id. de Mollet á Moyá.—Trozo único.—Desde el empalme con la carretera de Barcelona á Rivas hasta Castellter-sol.—Presupuesto: 6.893'10.

Idem id. de Sabadell á Prats de Llusanés.—Trozo único.—Desde Sabadell hasta Castellar.—Presupuesto: 2.233'37.

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 8 del mes que cursa, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Diciembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos

nos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Huesca 16 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Ramon de Mazon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Huesca con fecha..... de..... de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia en su trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Zaragoza á Francia por Huesca y Canfranc.—Trozo único.—Seccion 1.ª de Huesca al desvio de Yeste.—Presupuesto de acopios: 11.999 pesetas 38 céntimos.

Idem de Zaragoza á Francia por Huesca.—Trozo único.—Segunda seccion del desvio de Yeste á Canfranc.—Presupuesto de acopios: 13.367 pesetas 65 céntimos.

Idem de Madrid á Francia por la Junquera.—Trozo único.—Desde el kilómetro 423 al 434, ambos inclusive.—Presupuesto de acopios: 14.904 pesetas.

Idem de Huesca á Monzon.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 5, ambos inclusive, del 8 al 10, 20, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 48, 49, 51, 53 y 55.—Presupuesto de acopios: 9.990 pesetas 5 céntimos.

Gobierno de la provincia de Leon.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Por orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia, el día 13 del próximo Diciembre, á la una de la tarde, la subasta para los acopios de conservacion de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo los tipos de 16.334 pesetas 37 céntimos el primero, 10.428 pesetas 66 céntimos el segundo, 7.362 pesetas 99 céntimos el tercero y 12.437 pesetas 61 céntimos el cuarto, y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento, y del de las particulares y económicas que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente licitacion. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia, y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia, y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

Art. 3.º La escritura de contrata se otorgará ante los Escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid, dentro de los 15 dias siguientes al en que se comuniquen al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas por terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte.

Leon 12 de Octubre de 1877.—El Ingeniero encargado, José Nogales.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Leon 17 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Por orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia el día 14 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, la subasta para los acopios del material de conservacion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Adanero á Gijon, bajo los tipos de 17.334 pesetas 37 céntimos el primero, y 10.437 pesetas 71 céntimos el segundo, y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento, y del de las particulares que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios para la conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos, y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente licitacion. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia, y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

Art. 3.º La escritura de contrata se otorgará ante los Escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid, dentro de los 15 dias siguientes al en que se comuniquen al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas por terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte.

Leon 1.º de Octubre de 1877.—El Ingeniero encargado, Juan Bautista Neira.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Adanero á Gijon, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Leon 17 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Diputacion provincial de Jaen.

No habiéndose presentado licitador en las dos subastas anunciadas para contratar el suministro del papel que se necesita en la Imprenta provincial durante el año económico de 1877 á 78, tendrá lugar á las doce del día 24 de Diciembre próximo la tercera y última subasta, bajo las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 27, correspondiente á 4.º de Setiembre último.

Lo que se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitacion.

Jaen 9 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Tirado.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Secretario, Francisco Flores.

Diputacion provincial de Madrid.

La Comision de Gobierno interior de la misma saca á pública licitacion todo el papel continuo que se necesite para la impresion del Boletín oficial de la provincia durante un año, bajo el pliego de condiciones inserto en el núm. 277 de dicho periódico, correspondiente al día 19 del actual.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Corporacion, á las dos de la tarde del día 26 del corriente.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Presidente, el Conde de la Romera.

La Diputacion provincial, representando la testamentaria de D. Hilario Victoria, saca á pública subasta el lunes 4 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, la casa núm. 4 de la plaza de Herradores, con vuelta á la costanilla de Santiago, número 2, cuyo producto en venta fué legado á la Inclusa, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 249, perteneciente al día 17 de Octubre último, y que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y su Seccion de Beneficencia, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias hasta el de la subasta.

Madrid 22 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Romera.

La Diputacion provincial, representando la testamentaria de D. Hilario Victoria, saca á pública subasta el lunes 4 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, la casa núm. 65 de la calle de San Vicente, cuyo producto en venta fué legado á la Inclusa, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 249, perteneciente al día 17 de Octubre último, y que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y su Seccion de Beneficencia, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias hasta el de la subasta.

Madrid 22 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Romera.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse licitacion pública con objeto de contratar el suministro de vino comun necesario en este establecimiento por el término de un año, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá efecto el día 22 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias, excepto los festivos, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—El Comisario de Guerra, Interventor, Secretario, Luis Asensi.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., cuarto....., cuya cédula personal, expedida (en el punto que sea) en tal fecha (la que tenga) con el número (el de orden), y la cual acompaña (únase al pliego), enterado

del anuncio, pliego de condiciones y precio límite del suministro por el término de un año de vino tinto comun para el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á hacerlo, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de..... pesetas el litro, á cuyo fin acompaña carta de pago del depósito de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas retenidas por falta de franqueo el día 22 de Noviembre.

- Núm. 386 Antonio Gomez Criado.—Cariet.
387 Antonio Llano.—Cariagena.
388 Carmen Viñas.—Málaga.
389 Fernando Garcia.—Fuenciovilla.
390 Gerardo Blanco.—Barcelona.
391 Hermenegilda Baldue.—Ollite.
392 Juan Rodriguez.—Concepcion (colonia).
393 Manuel Miroles.—Casarabonela.
394 Ramon Ramos.—Ajo (En el).
395 Teresa Capillag.—Valencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Relacion del resultado del sorteo verificado el día 21 de Noviembre de 1877 para la amortizacion de 800 obligaciones del empréstito de 80 millones, correspondiente al 1 por 100 de las 80.000 emitidas, por series de á 10; cuyo sorteo es perteneciente al año natural de 1877, con expresion de los números que comprende cada una, con arreglo y en la forma que fué anunciado, especialmente para la sustitucion de las decenas que ya lo hubieran sido por el sistema anteriormente seguido, y segundo, en pago de piés de sitio.

NÚMERO DE LA BOLA AGRACIADA, QUE DETERMINA LA DECENA DE CADA MILLAR QUE HA SIDO AMORTIZADA.

Table with 2 columns: NÚMERO de las obligaciones amortizadas and NÚMERO de las obligaciones amortizadas. Rows list numbers from 764 to 43775.

En su consecuencia, los tenedores de obligaciones cuyos números quedan expresados, podrán presentarlas desde el día 23 del corriente, de una á tres de la tarde, en la Contaduría de este Ayuntamiento, todos los dias laborables, excepto el día 27, por estar destinado para la amortizacion de carpetas, acompañadas de las oportunas facturas que al efecto se expedirán en la portería de dicha dependencia, en las que se pondrá por el Sr. Contador el recibo de ellas, y se designará el día en que han de presentarse los interesados á percibir su importe.

Al dorso de las obligaciones, y bajo la firma del tenedor de ellas, pondrán el siguiente endoso:

«Al Ayuntamiento de Madrid para su amortizacion, segun sorteo de 21 de Noviembre de 1877. Madrid, etc.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados; previéndoles que las expresadas obligaciones dejan de devengar intereses desde 1.º de Julio del corriente año, debiendo presentarlas con el coupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En el día de hoy se ha constituido en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento la Comision nombrada por la Junta municipal en la sesion que celebró el día 5 del presente para examinar las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1870-71 y 1871 á 72.

Por tanto, y en observancia de lo que previene el párrafo tercero del art. 161 de la vigente ley Municipal, desde mañana y por término de 15 dias estarán de manifiesto dichas cuentas

en esta Secretaría, á los efectos marcados en el párrafo y artículos citados.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Secretario, José Dienta y Blancos.

Ayuntamiento constitucional de Campillo, provincia de Málaga.

Habiendo quedar vacantes las dos plazas de Médicos-Cirujanos de este término municipal, compuesto de 1.466 vecinos, y dotadas cada una con el sueldo de 900 pesetas anuales, para el día 31 del próximo Diciembre, época en que vence el contrato celebrado con los que actualmente las desempeñan, el Ayuntamiento de mi presidencia, en union de su Junta de asociados, ha acordado en sesión celebrada en el día de ayer se anuncie al público, á tenor de lo preceptuado en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, con el fin de que aquellas puedan concurrir para el citado día, y que los que aspiren á ellas puedan presentar dentro del término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, las correspondientes solicitudes documentadas en la Secretaría del Municipio de esta villa.

Campillo 19 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Martín Pérez.—Por su mandado, Cosme Padilla y Padilla, Secretario.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

D. Bernabé Velarde Morillo, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres, provincia de Córdoba.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la vacante de una plaza de Médico-Cirujano para el día de la misma para proveerla con arreglo al reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, y conforme á las condiciones que se expresarán, cuya vacante se anuncia por el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, acompañadas de sus títulos académicos y relaciones de méritos y servicios, en esta Alcaldía, durante el término preijado.

CONDICIONES.

1.º Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, con la precisa condicion de haber obtenido sus títulos profesionales en Universidad oficial y no libre.

2.º Han de tener residencia fija en esta villa, gozando de los derechos y estando sujetos á las obligaciones inherentes á la vecindad.

3.º El Facultativo ha de asistir en las enfermedades comunes al número de familias pobres que le correspondan, según reglamento, clasificados oportunamente por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, y en los casos de gravedad hará las visitas necesarias según lo exijan las circunstancias.

4.º Queda obligado á cumplir con sus deberes profesionales del modo que está expreso explícitamente en el citado reglamento en su art. 3.º, números 1.º, 2.º y 3.º

5.º Siempre que haya de ausentarse de esta poblacion el Facultativo titular, será condicion precisa que obtenga previa licencia del Alcalde Presidente del Municipio, y en esta ausencia, que no podrá pasar de un mes, ha de dejar de su cuenta otro Facultativo que reúna cuando ménos los mismos títulos académicos y que merezca la aprobacion del Ayuntamiento. Lo mismo ha de verificarse cuando enfermase el titular; pero si la licencia ó la enfermedad se dilataren por más de un mes, el Ayuntamiento queda autorizado para rescindir el contrato y anunciar la vacante.

6.º Si se presentaren quejas justificadas de falta de asistencia sin que el titular denunciado acredite satisfactoriamente la causa, sufrirá por primera vez el descuento de uno á cinco días de su haber, el duplo por la segunda, y á la tercera el Ayuntamiento podrá obligarle á rescindir el contrato.

7.º La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que se verifique.

8.º El sueldo anual del Facultativo será de 1.000 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

9.º Además de las condiciones antedichas, el Facultativo titular quedará sujeto á las que las leyes generales y especiales impongan por razon del cargo.

Dos Torres 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Bernabé Velarde.—Por orden, Fernando Naranjo, Secretario.

Alcaldía constitucional de El Cerro.

D. Bartolomé Vazquez y Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que debiendo quedar vacante la primera plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, por terminar el contrato del que la viene desempeñando en 31 de Diciembre próximo, se hace público con el fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; y como tambien se halla vacante la segunda, se hace entender á los aspirantes que no se proveerá hasta en el mismo día en que tenga lugar la provision de la primera.

El Cerro 20 de Noviembre de 1877.—Bartolomé V. Gonzalez.—Por su mandado, Alonso Moreno Bravo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio de Aguilar, Contador, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 15 de publicado este anuncio en la *GACETA* por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1877.—Manuel Tomé, —3

JUZGADOS MILITARES.

Alicante.

D. Joaquín Rodríguez García, Capitan graduado Teniente segundo Ayudante del Cuerpo de E. M. de plazas, y Fiscal militar de esta capital.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el cabo primero de la Sección de obreros de Administracion militar, Miguel Argüeta Alarcón, hijo de Enrique y Joaquina, natural de Guadix, provincia de Granada, estado casado, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno, con una cicatriz en la parte superior de la frente, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio en el paisano vecino de esta ciudad Mariano Calvo y Asin;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo primero, señalándole la Secretaría del gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 17 de Noviembre de 1877.—Joaquín Rodríguez.

Ceuta.

D. Victoriano de Lopez Pinto, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. José María Jestoso y Roldan, Auditor de guerra, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José de la Cruz Ruiz, natural de Granada y de esta vecindad, soltero, de oficio aparador, y de 26 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que con otros se le ha seguido por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 10 de Noviembre de 1877.—Victoriano Lopez Pinto.—José María Jestoso.—Escribano principal, Teodoro Gonzalez Hoyo.

Cuenca.

D. Toribio Romo y Martínez, Teniente Coronel Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de esta plaza.

Usando de la jurisdiccion que conceden para estos casos las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Práxedes Huerta del Campo, soldado de la segunda compañía, segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46, procedente del batallón reserva de Santiago, núm. 77, que, hallándose con licencia ilimitada en Villar del Horno de esta provincia, desapareció del mismo el día 16 de Setiembre último, sin permiso de la Autoridad competente, por lo que le estoy instruyendo sumaria para que se presente en el castillo de esta ciudad en el término de 20 días, á contar desde la fecha, á fin de dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en rebeldía.

Cuenca 16 de Noviembre de 1877.—Toribio Romo.

Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Lérida.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Cots Balagué, alias Platots, natural de Cubells, residente en Barcelona, Teniente que fué de la ronda volante de Boix, para que en el término de 40 días, contados desde el día de la fecha, se presente en la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que le resulten en la causa que se sigue sobre responsabilidad al pago de 2.000 pesetas, importe de un recibo de que hizo uso en sus cuentas el Pagador de la brigada, y ha rechazado el Cots como ilegal; en inteligencia que de no presentarse se le sentenciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lérida 12 de Noviembre de 1877.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Julian Navarro.

Mendigorría.

D. José Damuro é Iglesias, Teniente graduado Alférez Fiscal del batallón cazadores de las Navas, núm. 10.

Habiendo desaparecido en la accion de Alpens (Cataluña) dada el día 9 de Julio de 1873 el soldado de la cuarta compañía de este batallón Miguel Gil Cuevas, natural de Vieras, provincia de Castellón, á quien estoy instruyendo expediente en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Miguel Gil Cuevas, señalándole la guardia de prevencion, sita en la villa de Mendigorría de la provincia de Navarra, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar los descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mendigorría 15 de Noviembre de 1877.—El Fiscal, José Damuro.

Sevilla.

D. Miguel Jurado y Castellanos, Capitan graduado Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, Fiscal en la causa que instruyo por el delito de desercion.

Habiéndose excedido de licencia que con fecha 22 de Mayo último se le concedió por enfermo al pueblo de Alfarnate al soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento, procedente del Ejército de Ultramar, Joaquín

García Aranda, y no habiéndose incorporado hasta la fecha, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se juzgará en rebeldía.

Sevilla 14 de Noviembre de 1877.—Miguel Jurado.

Vinaroz.

D. Wenceslao Vallarino y Carraseo, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplaza al patron de la barquilla *Virgen de los Angeles*, apresada por la escampavía *San Ramon* el día 23 de Junio de 1874 frente al cabo Oropesa por navegar sin documentos, Ramon Garvarda y Suñer, de José y María, de 53 años de edad, casado, natural y vecino del Cabañal, y á los tripulantes José Carabal y Sevilla, casado, de 65 años de edad, natural y vecino del Cabañal, de profesion marinero, y José Rodriguez y Carlés, soltero, de 22 años de edad, natural y vecino del pueblo Nuevo del Mar, de profesion jornalero, que se fugaron, el primero del vapor *Lepanto* y los dos últimos de la escampavía *Guindilla*, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de este segundo edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Comandancia de Marina á dar sus descargos y defensa en la causa que por el indicado delito les estoy instruyendo; y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Vinaroz 21 de Noviembre de 1877.—Wenceslao Vallarino.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Concha Gonzalez Domenech y Vicenta Llana Gil, presas en estas cárceles sobre hurto de dos trozos de cadena dorada durante la última feria en esta ciudad, por providencia de hoy he acordado anunciar aquella en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, y citar y emplazar por este único edicto al que se crea dueño ó perjudicado, para que en término de 15 días, á contar desde su insercion en dichos *Boletines*, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Pedro Ponce.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Florencia García, hija de padre desconocido y de Ana María García, natural de Casas-Ibañez, sin residencia fija, de 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, y Concha Gonzalez Domenech, soltera, natural de Villena, en Alicante, que residió los últimos 10 meses en Barcelona, calle de Santa Ollaguet, núm. 47, de 22 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular; viste pañuelo de seda á la cabeza, manton negro de lana, vestido de tela aplomado y zapatito negro, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de un corillero negro durante la última feria de la misma, por providencia de hoy he acordado anunciarlo en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se crea perjudicado ó dueño comparezca en este Juzgado dentro del preciso término de 15 días á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Manuel Palomares.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Florencia García, hija de padre desconocido, natural de Casas-Ibañez, sin residencia fija, de 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, y Concha Gonzalez Domenech, soltera, natural de Villena, en Alicante, que residió los 10 últimos meses en Barcelona, calle de Santa Ollaguet, núm. 47, de 22 años, estatura regular, ojos garzos, nariz regular; viste pañuelo de seda á la cabeza, manton negro de lana, vestido de tela aplomado y zapatito negro, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de un pañuelo de seda durante la última feria de la misma, en providencia de hoy se ha acordado anunciarlo en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se crea perjudicado ó dueño comparezca en este Juzgado dentro del preciso término de 15 días á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Manuel Palomares.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Florencia García, hija de padre desconocido y

de Ana María, natural de Casas-Ibañez, sin residencia fija, de 34 años, casada, estatura regular, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, nariz chata, color moreno; viste pañuelo de seda á la cabeza. pañolito al cuello y vestido de lanilla con ramaje color oscuro, y Concha Gonzalez Domenech, soltera, natural de Villena, provincia de Alicante, que residió en los últimos 40 meses en Barcelona, calle de Santa Ollaguet, núm. 17, de 22 años de edad, de estatura regular, ojos garzos, nariz regular; viste pañuelo de seda á la cabeza, manton negro de lana, vestido de tela aplomado y zapatito negro, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de un paraguas-sombrilla nuevo de señora, color café, durante la última feria de la misma, por providencia de hoy he acordado anunciarlo en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea perjudicado ó dueño comparezca en este juzgado dentro del preciso término de 15 días á rendir declaración, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Manuel Palomares.

Madrid.—Audiencia.

En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia por D. Juan Bañon con Doña Vicenta de Avila y D. Isidro Viana sobre tercera de dominio, se ha dictado la providencia que á la letra dice así:

«Madrid 9 de Noviembre de 1877.—Juzgado de primera instancia de la Audiencia.—Juez Sr. Carrasco.—Por presentado el anterior escrito, y de conformidad con lo que dispone el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiéndose mostrado parte en estos autos el demandado D. Isidro Viana, llámesele por otros segundos edictos y en la misma forma que los anteriores, señalándole para que comparezca el término de cinco días; con apercibimiento de que no verificarlo se seguirán los autos en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Así lo mandó y rubrica S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Está rubricado.—Luis Hernandez.»

Y como se ignora el domicilio de D. Isidro Viana, se le cita y emplaza segunda y última vez por medio del presente edicto, en cumplimiento de la providencia inserta.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Luis Hernandez. X—739

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Manuel Aguilar y Martin, natural de Berge y vecino de esta Corte, donde falleció el día 6 de Junio de 1876; y se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el término de 20 días se presenten á deducirle en forma en este Juzgado; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que ha comparecido Doña Sebastiana Bezares, esposa del finado, solicitando se declare heredero del mismo al hijo de ambos Manuel Aguilar y Bezares, único habido en su matrimonio.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Marrodan. —X

Madrid.—Hospital.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1877, el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de D. Ramon Vives de la Cortada y otros sobre pago de pesetas contra la Sociedad de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo:

1.º Resultando que declarada en suspension de pagos por los presentes autos la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se presentó por la misma dentro del término legal una proposición de convenio para pagar á sus acreedores, que fué previamente aprobada por los accionistas en junta general extraordinaria celebrada en 31 de Marzo de 1875:

2.º Resultando que la expresada proposición se publicó en los periódicos oficiales de España y otros extranjeros, para que llegando á noticia de todos los acreedores pudieran dentro de los tres meses siguientes impugnarla ó adherirse á la misma:

3.º Resultando que durante esta dilación han prestado su conformidad número bastante de acreedores para constituir con exceso las mayorías exigidas por la ley de 12 de Noviembre de 1869, para que pueda hacerse lugar á la aprobación solicitada por la mencionada Compañía:

Considerando que se han guardado y cumplido todos los preceptos y requisitos establecidos en la ley citada, y que no se ha formalizado en tiempo hábil impugnación alguna á la pretensión deducida, en cuya virtud procede desde luego deferir á la misma;

Fallo que debo aprobar y apruebo el convenio propuesto para el pago de sus acreedores por la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, que fué objeto de la junta general de accionistas celebrada en 31 de Marzo de 1875, y se publicó en los periódicos oficiales que obran en autos; mandando que asimismo se publique esta sentencia en el Boletín oficial y la GACETA DE MADRID, con expresión de los números de las obligaciones adheridas á dicho convenio, para los efectos que determina la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869; pues así por la presente definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Valero.

Publicación.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instan-

cia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública, en Madrid á 2 de Octubre de 1877, de que doy fé.—Victoriano Moreno.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, pongo la presente, en cumplimiento de lo mandado, y lo firmo en Madrid á 20 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Rafael Solís Liébana.—Victoriano Moreno.

Resumen de las obligaciones adheridas al convenio propuesto por la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, por orden de series y numeración correlativa.

SERIE A.—8.351 obligaciones.

8 al 12, 14 al 103, 106 al 120, 141 al 150, 155 al 157, 162, 163, 168, 169, 172 al 191, 193 al 200, 231 al 261, 272 al 300, 361 al 456, 463 al 465, 467 al 489, 491 al 605, 608 al 630, 633 al 697, 700 al 724, 734 al 777, 779 al 845, 863, 870 al 900, 932 al 935, 932 al 1.015, 1.018, 1.026 al 1.037, 1.048 al 1.080, 1.070 al 1.405, 1.413 al 1.435, 1.438 al 1.450, 1.466 al 1.508, 1.510 al 1.513, 1.515 al 1.537, 1.563, 1.564, 1.566 al 1.576, 1.579 al 1.583, 1.585 al 1.363, 1.365 al 1.368, 1.370 al 1.398, 1.400 al 1.453, 1.464 al 1.500, 1.511, 1.521 al 1.524, 1.531 al 1.627, 1.633 al 1.642, 1.645, 1.646, 1.650 al 1.659, 1.675 al 1.694, 1.701 al 1.706, 1.708 al 1.727, 1.730 al 1.748, 1.752 al 1.767, 1.769 al 1.824, 1.830 al 1.908, 1.910 al 1.924, 1.949 al 1.952, 1.963 al 1.967, 1.972 al 1.975, 2.001 al 2.037, 2.039 al 2.060, 2.062, 2.081 al 2.096, 2.101 al 2.510, 2.522 al 2.529, 2.535 al 2.539, 2.541, 2.548 al 2.550, 2.558, 2.560 al 2.434, 2.436 al 2.485, 2.437 al 2.494, 2.500 al 2.517, 2.519, 2.523 al 2.530, 2.603 al 2.610, 2.618 al 2.627, 2.635 al 2.648, 2.650 al 2.693, 2.702, 2.703, 2.725 al 2.749, 2.770 al 2.779, 2.795, 2.793 al 2.805, 2.842 al 2.851, 2.854 al 2.876, 2.887 al 2.893, 2.922 al 2.924, 2.926, 2.927, 2.948 al 2.955, 2.957 al 2.963, 2.966 al 2.977, 2.979 al 2.999, 3.001 al 3.020, 3.025, 3.036 al 3.070, 3.056 al 3.081, 3.083 al 3.122, 1.153 al 3.137, 3.168 al 1.136, 3.202 al 3.261, 3.272 al 3.281, 3.283 al 3.291, 3.293 al 3.292, 3.733 al 3.332, 3.394 al 3.448, 3.455, 3.504 al 3.523, 3.534 al 3.569, 3.595 al 3.606, 3.608, al 3.707, 3.747 al 3.778, 3.784 al 3.814, 3.846 al 3.854, 3.856 al 3.860, 3.865 al 3.870, 3.885 al 3.894, 3.896, 3.899 al 3.915, 3.917 al 3.923, 3.926 al 3.939, 3.946 al 3.955, 3.959, 3.961, 3.967 al 3.975, 3.970 al 3.975, 4.003 al 4.020, 4.040, 4.045 al 4.057, 4.060 al 4.076, 4.081 al 4.088, 4.092 al 4.095, 4.171 al 4.219, 4.221 al 4.278, 4.280 al 4.439, 4.461 al 4.464, 4.463 al 4.478, 4.480 al 4.521, 4.523 al 4.548, 4.551 al 4.557, 4.562 al 4.640, 4.646 al 4.653, 4.655 al 4.672, 4.694 al 4.699, 4.701 al 4.740, 4.742 al 4.782, 4.734 al 4.800, 4.811 al 4.830, 4.840 al 4.869, 4.880 al 4.886, 4.888 al 4.911, 4.921 al 4.924, 4.929, 4.931, 4.941 al 4.950, 4.952, 4.954 al 4.958, 4.981 al 4.985, 4.991 al 5.000, 5.000 al 6.606, 6.610 al 6.618, 6.628 al 6.634, 6.636, 6.641 al 6.645, 6.662 al 6.695, 6.697 al 6.832, 6.839, 6.840, 6.846 al 6.850, 6.857 al 6.860, 6.876, 6.877, 6.888 al 7.057, 7.065 al 7.067, 7.078 al 7.084, 7.091 al 7.190, 7.197 al 7.239, 7.233 al 7.260, 7.273 al 7.277, 7.283 al 7.296, 7.305 al 7.326, 7.337 al 7.363, 7.384 al 7.440, 7.464 al 7.490, 7.601 al 7.785, 7.787 al 7.900, 8.001 al 8.100, 8.102 al 8.111, 8.113 al 8.120, 8.122 al 8.128, 8.131 al 8.145, 8.150 al 8.156, 8.162 al 8.178, 8.185 al 8.190, 8.192 al 8.196, 8.199 al 8.212, 8.224 al 8.250, 8.261 al 8.260, 8.291 al 8.300, 8.316 al 8.363, 8.371 al 8.383, 8.399 al 8.405, 8.429 al 8.455, 8.469 al 8.478, 8.500, 9.001 á 9.025, 9.035 á 9.062, 9.071 á 9.080, 9.101, 9.102, 9.201 al 9.230, 9.301 al 9.307, 9.401 al 9.441, 9.453 al 9.479, 9.501 al 9.512, 9.515 al 9.595, 9.597 al 9.625, 9.546 al 9.681, 9.697 al 9.704, 9.734 al 9.750, 9.753 al 9.759, 9.763 al 9.774, 9.781 al 9.800, 9.851 al 9.850, 9.874 al 9.880, 9.882 al 9.894, 9.897 al 9.907, 9.910 al 9.929, 9.931 al 9.933, 9.936 al 9.951, 9.957 al 9.973 y 9.985 al 9.990.

SERIE B.—3.821 obligaciones.

201 al 210, 231 al 445, 471 al 504, 516 al 537, 539 al 600, 630 al 636, 641 al 632, 634 al 768, 730 al 789, 800, 840, 850, 870 al 875, 901 al 910, 931 al 935, 947 al 953, 961 al 963, 970 al 972, 983 al 990, 996 al 1.031, 1.037 al 1.039, 1.032 al 1.027, 1.029 al 1.055, 1.057 al 1.076, 1.083, 1.086 al 1.093, 1.101 al 1.114, 1.114, 1.116, 1.118, 1.120 al 1.210, 1.221 al 1.220, 1.251 al 1.296, 1.293 al 1.312, 1.321 al 1.331, 1.334 al 1.349, 1.351 al 1.370, 1.372 al 1.378, 1.391 al 1.400, 1.411 al 1.440, 1.451 al 1.464, 1.470 al 1.474, 1.479, 1.490 al 1.499, 1.501 al 1.561, 1.563 al 1.568, 1.569 al 1.610, 1.631 al 1.640, 1.651 al 1.665, 1.667 al 1.710, 1.721 al 1.730, 1.735, 1.736, 1.747 al 1.760, 1.762 al 1.768, 1.770 al 1.789, 1.791 al 1.802, 1.804 al 1.825, 1.827 al 1.950, 2.001 al 2.015, 2.036 al 2.050, 2.062 al 2.290, 2.301 al 2.545, 2.350, 2.354 al 2.385, 2.391 al 2.400, 2.406, al 2.475, 2.400 al 2.525, 2.541 al 2.600, 2.611 al 2.730, 2.736 al 2.760, 2.767 al 2.774, 2.776 al 2.780, 2.782 al 2.789, 2.794, 2.792, 2.801, 2.804, 2.806 al 2.825, 2.836, 2.839, 2.845 al 2.864, 2.866 al 2.875, 2.911 al 2.925, 2.931, 2.935 al 2.939, 2.949 al 2.951, 2.953 al 2.962, 2.967 al 2.975, 2.981 al 2.990, 2.996 al 3.020, 3.042 al 3.125, 3.141, 3.143, 3.144, 3.146 al 3.190, 3.206 al 3.225, 3.266 al 3.275, 3.454 al 3.500, 3.616 al 2.624, 3.639 al 3.645, 3.650, 3.652 al 3.671, 3.702 al 3.704, 3.715, 3.716, 3.729 al 3.740, 3.750, 3.806 al 3.816, 3.825, 3.849, 3.850, 3.853 al 3.860, 3.876 al 3.915, 3.918, 3.920, 3.923 al 3.925, 3.926 al 3.958, 3.966 al 3.975, 4.001 al 4.075, 4.081 al 4.247, 4.251, 4.253, 4.259 al 4.261, 4.267 al 4.291, 4.295, 4.296, 4.307 al 4.341, 4.352 al 4.357, 4.399, 4.400, 4.402 al 4.438, 4.456, 4.457, 4.462 al 4.471, 4.761, 4.801 al 5.000, 5.142 al 5.171, 5.293 al 5.299, 5.310 al 5.319, 5.349, 5.343 al 5.376, 5.379 al 5.384, 5.393 al 5.405, 5.411 al 5.415, 5.417, 5.431 al 5.455, 5.495 al 5.514, 5.545 al 5.564, 5.595 al 5.628, 5.639 al 5.672, 5.681 al 5.688, 5.695 al 5.698, 5.711 al 5.714, 5.720 al 5.737, 5.739 al 5.744, 5.765 al 5.769, 5.795 al 5.814, 5.824, 5.825, 5.827 al 5.834, 5.845, 5.848 al 5.867, 5.871 al 5.875, 5.896 al 5.905, 5.921 al 5.940, 5.943 al 5.990, 5.992 al 5.995, 6.001 al 6.016, 6.018 al 6.026, 6.041 al 6.045, 6.047, 6.066 al 6.095, 6.255 al 6.354, 7.001 al 7.030, 7.036 al 7.054, 7.067 al 7.080, 7.089 al 7.095, 7.101 al 7.200, 7.237, 7.247 al 7.250, 7.304

al 7.317, 7.369 al 7.404, 7.425 al 7.444, 7.493, 7.494 y 7.496 al 7.800.

SERIE C.—8.522 obligaciones.

81 al 106, 108 al 120, 136 al 142, 151 al 181, 183 al 205, 210 al 240, 244 al 283, 292 al 293, 307 al 461, 467 al 545, 547 al 603, 605 al 618, 621 al 624, 631 al 651, 659 al 663, 689, 690, 692 al 698, 711 al 719, 721 al 760, 766 al 780, 795 al 802, 804 al 835, 841 al 850, 981 al 991, 1.001 al 1.016, 1.021 al 1.041, 1.097 al 1.174, 1.184 al 1.201, 1.206 al 1.245, 1.251 al 1.250, 1.292 al 1.300, 1.376 al 1.441, 1.444 al 1.450, 1.452 al 1.508, 1.528 al 1.530, 1.533, 1.534, 1.566 al 1.660, 1.697 al 1.769, 1.791 al 1.803, 1.826 al 1.876, 1.886, 1.887, 1.889 al 1.891, 1.894, 1.898, 1.900 al 1.906, 1.913 al 1.918, 1.930 al 1.972, 1.998, 1.999, 2.001 al 2.017, 2.019, 2.023 al 2.048, 2.051 al 2.118, 2.124 al 2.128, 2.131 al 2.148, 2.151 al 2.162, 2.165 al 2.176, 2.178 al 2.184, 2.191 al 2.250, 2.261 al 2.283, 2.285 al 2.330, 2.336 al 2.339, 2.341 al 2.350, 2.391 al 2.412, 2.444, 2.447 al 2.507, 2.511 al 2.533, 2.561, 2.592 al 2.600, 2.604, 2.631 al 2.656, 2.671 al 2.700, 2.704 al 2.710, 2.736 al 2.730, 2.741 al 2.750, 2.761 al 2.770, 2.781 al 2.817, 2.821 al 2.824, 2.831 al 2.857, 2.859 al 2.870, 2.881 al 2.883, 2.885 al 2.887, 2.889 al 2.892, 2.894 al 2.900, 2.921 al 2.940, 2.961 al 2.965, 2.967 al 3.008, 3.124 al 3.133, 3.135 al 3.163, 3.170 al 3.192, 3.194 al 3.219, 3.248 al 3.258, 3.264 al 3.290, 3.293 al 3.310, 3.326 al 3.360, 3.371 al 3.374, 3.378, 3.380 al 3.393, 3.401 al 3.421, 3.425 al 3.435, 3.437 al 3.445, 3.454 al 3.493, 3.495, 3.497, 3.500 al 3.503, 3.511 al 3.514, 3.522 al 3.530, 3.543 al 3.550, 3.556 al 3.606, 3.609, 3.610, 3.641 al 3.664, 3.672 al 3.679, 3.681 al 3.745, 3.747 al 3.770, 3.774 al 3.820, 3.826, 3.828 al 3.840, 3.878 al 3.900, 3.907 al 3.915, 3.923 al 3.938, 3.940, 3.941, 3.947 al 3.990, 3.993 al 4.050, 4.081 al 4.127, 4.131 al 4.140, 4.144, 4.147 al 4.160, 4.162 al 4.170, 4.176 al 4.180, 4.206 al 4.227, 4.231, 4.241 al 4.258, 4.269, 4.281 al 4.320, 4.341 al 4.351, 4.354 al 4.360, 4.368, 4.381 al 4.427, 4.429 al 4.450, 4.465 al 4.490, 4.501 al 4.515, 4.521 al 4.540, 4.542 al 4.565, 4.568 al 4.590, 4.606 al 4.625, 4.631 al 4.647, 4.680 al 4.694, 4.700 al 4.724, 4.735 al 4.759, 4.761 al 4.850, 4.866 al 4.879, 4.887 al 4.899, 4.901 al 5.000, 5.051 al 5.116, 5.121 al 5.140, 5.154 al 5.170, 5.202 al 5.204, 5.208 al 5.210, 5.231 al 5.339, 5.341 al 5.355, 5.361 al 5.380, 5.391 al 5.450, 5.434 al 5.456, 5.471 al 5.475, 5.477 al 5.480, 5.491, 5.498 al 5.538, 5.561 al 5.568, 5.571 al 5.596, 5.601 al 5.647, 5.651 al 5.670, 5.674 al 5.753, 5.756 al 5.780, 5.785 al 5.804, 5.811 al 5.823, 5.825, 5.827 al 5.829, 5.831 al 5.990, 5.994 al 5.998, 6.001 al 6.025, 6.031 al 6.060, 6.096 al 6.110, 6.116 al 6.194, 6.198, 6.200, 6.221 al 6.225, 6.228 al 6.236, 6.244, 6.281 al 6.405, 6.410, 6.442 al 6.455, 6.471 al 6.480, 6.485 al 6.500, 6.503 al 6.545, 6.549 al 6.563, 6.566 al 6.569, 6.571 al 6.593, 6.600 al 6.604, 6.607 al 6.615, 6.617 al 6.627, 6.631, 6.633 al 6.637, 6.641 al 6.650, 6.652 al 6.673, 6.675 al 6.693, 6.698 al 6.706, 6.711 al 6.715, 6.721 al 6.763, 6.767 al 6.788, 6.791 al 6.824, 6.826, 6.827, 6.831 al 6.850, 6.873 al 6.884, 6.886 al 6.890, 6.896 al 6.924, 6.936 al 6.954, 6.959, 6.961 al 6.988, 7.011 al 7.035, 7.039 al 7.060, 7.071 al 7.191, 7.194, 7.197 al 7.209, 7.211 al 7.247, 7.253 al 7.263, 7.265 al 7.287, 7.293 al 7.296, 7.307 al 7.337, 7.348 al 7.357, 7.368 al 7.371, 7.375 al 7.389, 7.391 al 7.397, 7.408 al 7.417, 7.428 al 7.431, 7.438 al 7.467, 7.470 al 7.497, 7.516 al 7.529, 7.531 al 7.550, 7.561 al 7.589, 7.591, 7.594 al 7.611, 7.619 al 7.625, 7.631 al 7.650, 7.655 al 7.660, 7.671 al 7.680, 7.691 al 7.693, 7.696 al 7.702, 7.720 al 7.810, 7.817, 7.818, 7.821 al 7.860, 7.864, 7.865, 7.868, 7.869, 7.871 al 7.893, 7.896 al 7.915, 7.917 al 7.920, 8.001 al 8.006, 8.019, 8.029, 8.026 al 8.032, 8.034, 8.035, 8.038 al 8.040, 8.051 al 8.050, 8.066 al 8.068, 8.071 al 8.122, 8.154 al 8.160, 8.162, 8.166, 8.170 al 8.190, 8.209 al 8.250, 8.261, 8.270 al 8.300, 8.316, 8.317, 8.319 al 8.344, 8.354 al 8.356, 8.367 al 8.375, 8.391 al 8.595, 8.597 al 8.599, 8.601 al 8.503, 8.505 al 8.508, 8.514, 8.512, 8.525 al 8.534, 8.550 al 8.559, 8.562 al 8.573, 8.584 al 8.591, 8.603 al 8.609, 8.611 al 8.627, 8.629 al 8.654, 8.656 al 8.661, 8.687 al 8.721, 8.737 al 8.742, 8.748, 8.749, 8.751 al 8.766, 8.768 al 8.775, 8.777 al 8.788, 8.802 al 8.833, 8.854 al 8.917, 8.938 al 8.940, 8.942 al 8.944, 8.947 al 8.957, 8.966 al 8.968, 8.981 al 8.988, 9.000, 9.005, 9.108, 9.010 al 9.026, 9.000 al 9.065, 9.073 al 9.087, 9.089 al 9.115, 9.117 al 9.220, 9.401, 9.402, 9.405 al 9.407, 9.409 al 9.417, 9.419 al 9.475, 9.477, 9.478, 9.481 al 9.495, 9.497 al 9.564, 9.570 al 9.599, 9.601 al 9.614, 9.621 al 9.636, 9.638 al 9.890, 9.826 al 9.844, 9.870 al 9.900, 9.918 al 9.922, 9.951 al 9.958, 9.962 al 9.985, 9.996 al 10.040, 10.031 al 10.070, 10.081 al 10.083, 10.085, 10.095 al 10.105, 10.111 al 10.135, 10.144 al 10.162, 10.221 al 10.229, 10.231 al 10.244, 10.251 al 10.268, 10.281, 10.282

3.201 al 3.203, 3.211 al 3.247, 3.254 al 3.282, 3.284 al 3.293, 3.298 al 3.310, 3.321 al 3.331, 3.333 al 3.347, 3.350 al 3.353, 3.360 al 3.381, 3.383 al 3.399, 3.401 al 3.433, 3.438 al 3.467, 3.484, 3.485, 3.489 al 3.493, 3.501 al 3.601, 3.603, 3.604, 3.621 al 3.663, 3.671 al 3.673, 3.677 al 3.697, 3.700, 3.707 al 3.785, 3.806, 3.808 al 3.816, 3.342 al 3.846, 3.848 al 3.802, 3.867 al 3.900, 3.916 al 3.935, 3.939 al 3.966, 3.969, 3.970, 4.001 al 4.016, 4.018 al 4.024, 4.035 al 4.138, 4.160, 4.177 al 4.191, 4.196 al 4.201, 4.226 al 4.231, 4.243 al 4.262, 4.282 al 4.284, 4.286 al 4.338, 4.349 al 4.424, 4.450 al 4.435, 4.439 al 4.560, 4.566 al 4.750, 4.742 al 4.762, 4.767 al 4.788, 4.798 al 4.870, 4.878 al 4.913, 4.917 al 4.936, 4.941 al 5.141, 5.172 al 5.223, 5.231 al 5.367, 5.369 al 5.388, 5.416 al 5.424, 5.426 al 5.466, 5.476 al 5.478, 5.490 al 5.509, 5.521 al 5.523, 5.538 al 5.540, 5.551, 5.552, 5.554 al 5.585, 5.591 al 5.600, 5.606 al 5.613, 5.622 al 5.637, 5.641, 5.644 al 5.646, 5.649 al 5.654, 5.653 al 5.660, 5.663 al 5.685, 5.709 al 5.713, 5.719 al 5.729, 5.731 al 5.730, 5.761 al 5.790, 5.796 al 5.799, 5.803 al 5.826, 5.828 al 5.885, 5.887 al 5.920, 5.923 al 5.930, 5.939, 5.941, 5.943 al 6.090, 6.046, 6.048 al 6.061, 6.066 al 6.063, 6.061 al 6.310, 6.315 al 6.727, 6.741 al 6.779, 6.868 al 7.092, 7.004 al 7.042, 7.045 al 7.100, 7.102 al 7.114, 7.117 al 7.301, 7.309 al 7.313, 7.324 al 7.358, 7.399 al 7.442, 7.457 al 7.461, 7.461 al 7.473, 7.477 al 7.563, 7.596 al 7.591, 7.599, 7.592 al 7.612, 7.614 al 7.651, 7.653 al 7.679, 7.681 al 7.710, 7.717 al 7.740, 7.800, 7.802 al 7.826, 7.828 al 7.943, 7.945 al 7.963, 8.001 al 8.005, 8.007 al 8.009, 8.053 al 8.075, 8.101 al 8.117, 8.149, 8.143, 8.201 al 8.259, 8.260, 8.266, 8.267, 8.279 al 8.350, 8.356 al 8.369, 8.375 al 8.400, 8.407, 8.415 al 8.436, 8.438 al 8.480, 8.501 al 8.533, 8.534, 8.596 al 8.659, 8.652 al 8.656, 8.658, 8.664 al 8.725, 8.746 al 8.773, 8.782 al 8.795, 8.809 al 8.890, 8.894 al 8.840, 8.842 al 8.847, 8.851 al 9.009, 9.026 al 9.113, 9.126 al 9.142, 9.146 al 9.175, 9.186 al 9.203, 9.214 al 9.235, 9.238 al 9.290, 9.294 al 9.313, 9.326 al 9.337, 9.339 al 9.400, 9.416 al 9.422, 9.425 al 9.430, 9.462 al 9.487, 9.500, 9.506 al 9.509, 9.527 al 9.545, 9.547 al 9.575, 9.578 al 9.584, 9.591 al 9.635, 9.651 al 9.690, 9.701 al 9.729, 9.725 al 9.739, 9.776 al 9.833, 9.846 al 9.850, 9.876 al 9.930, 9.937, 9.938, 9.960 al 9.973, 9.981 al 9.990, 9.995, 9.997 al 10.000, 10.106 al 10.113, 10.121 al 10.133, 10.128, 10.129, 10.131 al 10.140, 10.164 al 10.188, 10.201 al 10.227, 10.230 al 10.233, 10.241, 10.251 al 10.276, 10.279, 10.286 al 10.300, 10.310, 10.312 al 10.323, 10.325, 10.338, 10.339, 10.351, 10.356 al 10.375, 10.380 al 10.389, 10.395 al 10.491, 10.476 al 10.423, 10.438 al 10.480, 10.483 al 10.465, 10.474 al 10.487, 10.501 al 10.630, 10.635 al 10.673, 10.702 al 10.733, 10.733 al 10.738, 10.739, 10.770 al 10.822, 10.853 al 10.917, 10.922 al 10.925, 10.966 al 11.000, 11.031 al 11.093, 11.101 al 11.130, 11.176 al 11.290, 11.210 al 11.217, 11.220, 11.227, 11.229 al 11.225, 11.232 al 11.269, 11.271 al 11.308, 11.313 al 11.324, 11.325 al 11.334, 11.341 al 11.342, 11.363 al 11.371, 11.372 al 11.401, 11.403, 11.414 al 11.460, 11.469, 11.470, 11.476 al 11.480, 11.491 al 11.530, 11.532 al 11.538, 11.576 al 11.600, 11.707 al 11.710, 11.733 al 11.744, 11.746 al 11.768, 11.776 al 11.787, 11.795, 11.793, 11.798 al 11.908, 11.911 al 11.984 y 11.988 al 12.000.

SERIE E.—5.939 obligaciones.

26 al 34, 33 al 40, 46 al 73, 116 al 121, 126 al 140, 146, 149, 156 al 162, 164 al 180, 191 al 200, 267 al 270, 272 al 281, 431 al 473, 507 al 573, 631 al 650, 670 al 679, 690 al 694, 702 al 714, 719, 722 al 730, 716, 801 al 839, 926 al 959, 976 al 1.102, 1.128, 1.149 al 1.176, 1.204 al 1.300, 1.306 al 1.311, 1.313 al 1.318, 1.325 al 1.389, 1.400 al 1.416, 1.418 al 1.520, 1.576 al 1.592, 1.601 al 1.668, 1.676 al 1.700, 1.726 al 1.780, 1.791 al 1.923, 1.951 al 1.990, 1.998 al 2.000, 2.081 al 2.122, 2.301 al 2.323, 2.336, 2.376 al 2.400, 2.407, 2.408, 2.426 al 2.445, 2.476 al 2.500, 2.523 al 2.600, 2.613, 2.616 al 2.624, 2.623 al 2.623, 2.636 al 2.673, 2.686 al 2.740, 2.759 al 2.860, 2.871 al 2.873, 2.879 al 2.965, 2.976 al 3.002, 3.004 al 3.007, 3.010, 3.026 al 3.050, 3.057, 3.058, 3.064, 3.063, 3.101 al 3.200, 3.226, 3.227, 3.276 al 3.310, 3.321 al 3.330, 3.371 al 3.390, 3.401 al 3.476, 3.487 al 3.526, 3.529 al 3.533, 3.541, 3.542, 3.551 al 3.600, 3.613 al 3.623, 3.630 al 3.670, 3.676 al 3.696, 3.723, 3.733 al 3.739, 3.742 al 3.745, 3.747, 3.748, 3.751 al 3.753, 3.801 al 3.850, 3.876 al 3.878, 3.882 al 3.900, 3.976 al 4.033, 4.031 al 4.035, 4.051 al 4.100, 4.214, 4.216 al 4.223, 4.241 al 4.248, 4.226 al 4.470, 4.551 al 4.568, 4.576 al 4.600, 4.626 al 4.630, 4.676 al 4.693, 4.726 al 4.733, 4.801 al 5.084, 5.201 al 5.226, 5.228 al 5.243, 5.246 al 5.250, 5.276 al 5.280, 5.301 al 5.323, 5.325 al 5.330, 5.371 al 5.423, 5.446 al 5.481, 5.483 al 5.573, 5.601 al 5.605, 5.614 al 5.725, 5.776 al 5.800, 5.804 al 5.809, 5.826 al 5.833, 5.835 al 5.850, 5.876 al 5.973, 6.010 al 6.030, 6.410 al 6.439, 6.460 al 6.378, 6.389, 6.440 al 6.429, 6.437 al 6.439, 6.460 al 6.300, 6.376 al 6.380, 6.676 al 6.723, 6.736 al 6.770, 6.810 al 6.819, 6.831 al 6.936, 6.938 al 6.973, 6.979 al 7.029, 7.076 al 7.100, 7.126 al 7.208, 7.212 al 7.275, 7.284 al 7.313, 7.351 al 7.400, 7.426 al 7.450, 7.526, 7.531 al 7.564, 7.566 al 7.604, 7.606 al 7.621, 7.623 al 7.623, 7.631 al 7.660, 7.674 al 7.690, 7.701 al 7.708, 7.751 al 7.753, 7.930 al 7.993, 7.997 al 8.031, 8.009 al 8.088, 8.110, 8.201 al 8.267, 8.270 al 8.281, 8.293 al 8.300, 8.311 al 8.343, 8.346 al 8.362, 8.590 al 8.592, 8.600, 8.627 al 8.677, 8.684 al 8.690, 8.693 al 8.716, 8.718, 8.723 al 8.736, 8.743, 8.751 al 8.771, 8.787 al 8.793, 8.813 al 8.817, 8.822 al 8.824, 8.833 al 8.870, 8.877 al 8.890, 8.896 al 8.900, 8.913 al 8.923, 8.943 al 8.947, 8.951 al 8.974, 8.976 al 9.000, 9.022 al 9.024, 9.026 al 9.050, 9.056 al 9.124, 9.136 al 9.194, 9.201 al 9.213, 9.217 al 9.223, 9.229 al 9.273, 9.277 al 9.300, 9.302 al 9.304, 9.311 al 9.313, 9.321, 9.326 al 9.373, 9.401 al 9.442, 9.451 al 9.604, 9.605 al 9.613, 9.626 al 9.733, 9.746 al 9.773, 9.796 al 9.863, 9.879 al 9.883, 9.901, 9.902, 9.913 al 9.925, 9.928 al 9.933, 9.969 al 9.979 y 9.985 al 10.000.

SERIE F.—3.478 obligaciones.

7, 18, 20, 26, 30 al 33, 49 al 58, 69 al 73, 103 al 124, 126 al 128, 130 al 143, 157, 158, 174 al 181, 183 al 212, 219 al 240, 244 al 256, 259 al 276, 282, 300 al 312, 316 al 323, 331 al 342, 347

al 331, 339 al 363, 363 al 372, 393 al 397, 399, 401, 403 al 416, 424 al 434, 444 al 448, 474 al 481, 483 al 495, 501 al 539, 575 al 630, 636 al 734, 738 al 761, 763 al 779, 787 al 791, 833 al 854, 879, 885 al 920, 1.003 al 1.005, 1.026 al 1.033, 1.041 al 1.050, 1.056 al 1.060, 1.101 al 1.173, 1.201 al 1.220, 1.226 al 1.229, 1.232 al 1.234, 1.245 al 1.259, 1.256 al 1.292, 1.294, 1.298 al 1.331, 1.339 al 1.384, 1.446, 1.449 al 1.437, 1.463 al 1.467, 1.526 al 1.330, 1.569 al 1.370, 1.373 al 1.382, 1.384, 1.385, 1.396 al 1.633, 1.696 al 1.673, 1.677 al 1.680, 1.703 al 1.723, 1.726 al 1.739, 1.761 al 1.780, 1.786 al 1.823, 1.845, 1.851 al 1.865, 1.871 al 1.873, 1.881 al 1.913, 1.921 al 1.923, 1.937 al 1.949, 1.952, 1.958 al 1.963, 1.971 al 1.990, 2.000, 2.281 al 2.303, 2.336 al 2.340, 2.342 al 2.346, 2.351 al 2.363, 2.377 al 2.430, 2.441 al 2.443, 2.451 al 2.450, 2.471 al 2.476, 2.489 al 2.499, 2.501 al 2.584, 2.583 al 2.600, 2.701 al 2.780, 2.801 al 2.810, 2.910 al 2.929, 3.026 al 3.030, 3.101 al 3.121, 3.123 al 3.219, 3.223 al 3.263, 3.276 al 3.300, 3.327 al 3.363, 3.392 al 3.399, 3.413 al 3.424, 3.429, 3.463 al 3.467, 3.488 al 3.490, 3.496 al 3.523, 3.525 al 3.614, 3.622 al 3.678, 3.701 al 3.859, 3.880 al 3.892, 3.900 al 3.911, 3.916 al 3.923, 3.927 al 3.932, 4.026 al 4.030, 4.076 al 4.098, 4.100, 4.171 al 4.185, 4.190 al 4.218, 4.231 al 4.263, 4.329 al 4.333, 4.344, 4.343 al 4.362, 4.367 al 4.369, 4.376 al 4.390, 4.401 al 4.438, 4.449, 4.450, 4.456 al 4.473, 4.480 al 4.482, 4.486 al 4.491, 4.498 al 4.500, 4.508 al 4.548, 4.521 al 4.524, 4.546 al 4.562, 4.568 al 4.577, 4.593, 4.597, 4.599, 4.600, 4.602 al 4.641, 4.647 al 4.651, 4.658 al 4.681, 4.697 al 4.700, 4.700 al 4.710, 4.726 al 4.740, 4.745 al 4.763, 4.771 al 4.773, 4.778 al 4.790, 4.801 al 4.841, 4.853 al 4.853, 4.926 al 4.959, 4.958, 4.959, 4.967 al 4.974, 4.976 al 4.983, 4.990 al 4.993, 5.000 al 5.023, 5.071 al 5.073, 5.079 al 5.093, 5.151 al 5.150, 5.271 al 5.239, 5.282, 5.284 al 5.300, 5.388, 5.391 al 5.396, 5.408 al 5.412, 5.422 al 5.427, 5.429 al 5.442, 5.447 al 5.471, 5.477 al 5.496, 5.533 al 5.538, 5.544, 5.545, 5.547 al 5.553, 5.551 al 5.576, 5.582 al 5.586, 5.606 al 5.611, 5.616, 5.622, 5.626 al 5.630, 5.666 al 5.676, 5.682 al 5.684, 5.687 al 5.694, 5.701 al 5.713, 5.726 al 5.731, 5.734 al 5.773, 5.826 al 5.836, 5.842 al 5.843, 5.851 al 5.853, 5.896 al 5.900, 5.951 al 6.000, 6.006 al 6.010, 6.016 al 6.020, 6.026 al 6.040, 6.043 al 6.050, 6.160 al 6.062, 6.034, 6.076 al 6.093, 6.099, 6.100, 6.102 al 6.110, 6.126 al 6.146, 6.180 al 6.173, 6.323 al 6.328, 6.333 al 6.334, 6.390, 6.420 al 6.423, 6.430 al 6.434, 6.464 al 6.479, 6.501 al 6.505, 6.597 al 6.600, 6.606 al 6.728, 6.731 al 6.733, 6.731 al 6.773, 6.781 al 6.791, 6.793 al 6.817, 6.823 al 6.834, 6.845 al 6.849, 6.852 al 6.874, 6.891 al 6.900, 6.936 al 6.976, 6.987 al 6.990, 7.030, 7.003 al 7.013, 7.020 al 7.024, 7.026 al 7.030, 7.090, 7.092 al 7.123, 7.131 al 7.173, 7.186 al 7.190, 7.196 al 7.243, 7.278 al 7.280, 7.291 al 7.293, 7.333 al 7.434, 7.479, 7.481 al 7.523, 7.523 al 7.533, 7.543 al 7.548, 7.551 al 7.563, 7.581 al 7.583, 7.631, 7.604 al 7.603, 7.619 al 7.623, 7.638 al 7.719, 7.726 al 7.730, 7.731 al 7.780, 7.801 al 7.808, 7.810 al 7.814, 7.819 al 7.830, 7.834 al 7.870, 7.892 al 7.900, 7.907 al 7.910, 7.923 al 7.943, 7.905 al 8.003, 8.031 al 8.073, 8.101 al 8.107, 8.113, 8.138 al 8.150, 8.153 al 8.161, 8.163 al 8.163, 8.176, 8.176 al 8.200, 8.204 y 8.205, 8.212, 8.216 al 8.219, 8.231 al 8.233, 8.259 al 8.310, 8.323 al 8.331, 7.534 al 8.342, 8.344 al 8.350, 8.359 al 8.412, 8.425, 8.430 al 8.450, 8.456 al 8.471, 8.476 al 8.500, 8.568 al 8.600, 8.633 al 8.700, 8.739 al 8.794, 8.796 al 8.823, 8.834 al 9.084, 9.088 al 9.127, 9.133 al 9.193, 9.201 al 9.209, 9.215 al 9.229, 9.242 al 9.244, 9.249 al 9.258, 9.263 y 9.264, 9.269 al 9.283, 9.298 al 9.313, 9.344 al 9.348, 9.351 al 9.376, 9.409 al 9.410, 9.416 al 9.423, 9.426 al 9.431, 9.462, 9.601 al 9.619, 9.626 al 9.633, 9.643 al 9.680, 9.696 al 9.720, 9.736 al 9.745, 9.747 al 9.761, 9.772 al 9.780, 9.802 al 9.806, 9.817 al 9.828, 9.830 al 9.891, 9.894, 9.901 al 9.927 y 9.947 al 10.000.

SERIE G.—6.133 obligaciones.

1 al 34, 51 al 40, 203 al 232, 313, 315 al 372, 383 al 452, 488 al 490, 493 al 501, 512 al 529, 540 al 1.010, 1.026, 1.032 al 1.060, 1.127 al 1.131, 1.137 al 1.146, 1.152 al 1.183, 1.204 al 1.220, 1.236 al 1.241, 1.261 al 1.267, 1.269 al 1.324, 1.326 al 1.330, 1.332 al 1.433, 1.463 al 1.467, 1.476 al 1.485, 1.486, 1.502 al 1.534, 1.537 al 1.542, 1.551, 1.557 al 1.571, 1.626 al 1.645, 1.632 al 1.693, 1.701 al 1.704, 1.742 al 1.750, 1.741, 1.742, 1.751 al 1.753, 1.757, 1.759 al 1.763, 1.763 al 1.773, 1.782 al 1.786, 1.801 al 1.831, 1.837 al 1.869, 1.874, 1.876 al 1.881, 1.901, 1.902, 1.918 al 1.923, 1.932 al 1.950, 1.956 al 1.981, 1.990 al 1.997, 2.001 al 2.070, 2.073, 2.080, 2.086 al 2.129, 2.132 al 2.209, 2.205 al 2.300, 2.302 al 2.345, 2.351 al 2.614, 2.618 al 2.621, 2.626 al 2.700, 2.721 al 2.730, 2.731 al 2.769, 2.811 al 2.821, 2.827 al 2.830, 2.832 al 2.967, 2.976 al 3.000, 3.026 al 3.076, 3.083 al 3.092, 3.101 al 3.111, 3.122 al 3.163, 3.171 al 3.192, 3.197, 3.198, 3.201 al 3.204, 3.206 al 3.478, 3.591, 3.592, 3.593 al 3.542, 3.551 al 3.381, 3.383 al 3.387, 3.393 al 3.607, 3.628 al 3.630, 3.633, 3.634, 3.637 al 3.659, 3.678, 3.679, 3.688, 3.689, 3.701 al 3.713, 3.720 al 3.723, 3.730 al 3.759, 3.781 al 3.808, 3.810 al 3.924, 3.869 al 3.869, 3.882 al 3.900, 3.905, 3.907 al 3.910, 3.927 al 3.946, 3.976 al 3.980, 4.020 al 4.084, 4.210 al 4.214, 4.216 al 4.232, 4.234 al 4.249, 4.283 al 4.443, 4.465 al 4.471, 4.481 al 4.500, 4.539 al 4.573, 4.611 al 4.633, 4.639 al 4.710, 4.801 al 4.823, 4.876 al 4.900, 4.926 al 4.950, 4.971, 4.972, 4.976 al 4.991, 4.993 al 5.025, 5.031 al 5.060, 5.131 al 5.133, 5.161, 5.181 al 5.136, 5.194 al 5.313, 5.373 al 5.394, 5.423 al 5.439, 5.509 al 5.533, 5.539 al 5.608, 5.619 al 5.622, 5.624 al 5.637, 5.672 al 5.697, 5.699 al 5.748, 5.731 al 5.800, 5.803 al 5.873, 5.901, 5.902, 5.936 al 5.940, 6.003 al 6.023, 6.031 al 6.042, 6.051 al 6.099, 6.156 al 6.230, 6.261 al 6.317, 6.331 al 6.306, 6.312, 6.313 al 6.321, 6.327 al 6.330, 6.347 al 6.361, 6.363, 6.363, 6.378 al 6.628, 6.649 al 6.662, 6.683 al 6.730, 6.749 al 6.733, 6.761 al 6.788, 6.791 al 6.800, 6.946 al 6.930, 6.934 al 6.939, 6.964, 6.967 al 6.970, 6.981 al 6.993, 7.031 al 7.093, 7.098 al 7.100, 7.131 al 7.206, 7.208 al 7.241, 7.249, 7.251 al 7.260, 7.291 al 7.292, 7.309, 7.314, 7.338

al 7.343, 7.351 al 7.353, 7.431 al 7.490, 7.501 al 7.503, 7.506 al 7.513, 7.529 al 7.536, 7.538 al 7.583, 7.588 al 7.593, 7.604, 7.621 al 7.630, 7.632 al 7.664, 7.675 al 7.680, 7.693 al 7.700, 7.901 al 7.993, 8.000 al 8.003, 8.011 al 8.083, 8.092, 8.103 al 8.110, 8.131 al 8.137, 8.151 al 8.270, 8.273 al 8.372, 8.393 al 8.406, 8.408, 8.428 al 8.424, 8.448 al 8.472, 8.498, 8.499, 8.501 al 8.512, 8.514 al 8.616, 8.623 al 8.637, 8.684 al 8.687, 8.699 al 8.703, 8.709, 8.713, 8.723 al 8.727, 8.730 al 8.736, 8.738 al 8.772, 8.773 al 8.789, 8.791 al 8.799, 8.931 al 8

al 5.294, 5.310 al 5.326, 5.331 al 5.350, 5.361 al 5.364, 5.376 al 5.389, 5.401 al 5.427, 5.460 al 5.465, 5.492 al 5.500, 5.502 al 5.556, 5.586 al 5.640, 5.666 al 5.668, 5.676 al 5.700, 5.726 al 5.750, 5.752, 5.777, 5.793 al 5.805, 5.831 al 5.837, 5.841 al 5.900, 5.913, 5.921 al 5.925, 5.937 al 5.941, 5.951 al 5.996, 6.000 al 6.005, 6.026 al 6.085, 6.091 al 6.501, 6.526 al 6.530, 6.573 al 6.575, 6.598, 6.601 al 6.610, 6.628 al 6.640, 6.676 al 6.700, 6.706 al 6.720, 6.726 al 6.675, 6.795 al 6.900, 6.843 al 6.824, 6.842 al 6.845, 6.851 al 6.875, 6.900 al 6.940, 7.074 al 7.085, 7.098 al 7.402, 7.408 al 7.415, 7.426 al 7.432, 7.457 al 7.467, 7.473 al 7.480, 7.482 al 7.492, 7.498 al 7.202, 7.204 al 7.207, 7.233 al 7.241, 7.243, 7.244, 7.246 al 7.255, 7.258 al 7.282, 7.286 al 7.288, 7.296 al 7.300, 7.306 al 7.310, 7.326 al 7.352, 7.378 al 7.397, 7.401 al 7.420, 7.901 al 8.000, 8.034, 8.043 al 8.046, 8.053 al 8.062, 8.066 al 8.077, 8.080 al 8.082, 8.096 al 8.100, 8.105 al 8.122, 8.128 al 8.177, 8.226 al 8.253, 8.255 al 8.267, 8.278 al 8.300, 8.318 al 8.324, 8.330 al 8.333, 8.335 al 8.346, 8.351 al 8.360, 8.371 al 8.374, 8.389 al 8.523, 8.582 al 8.620, 8.622 al 8.662, 8.674 al 8.700, 8.736 al 8.745, 8.756 al 8.765, 8.773 al 9.000, 9.419 al 9.430, 9.434 al 9.475, 9.251 al 9.275, 9.318 al 9.322, 9.427 al 9.500, 9.537 al 9.553, 9.555, 9.586 al 9.590, 9.841 al 9.880, 9.886 al 9.895, 9.900 al 9.932 y 9.943 al 10.000.

SERIE J.—4501 obligaciones.

601 al 610, 628 al 692, 695 al 700, 727 al 765, 769 al 775, 778 al 797, 815, 836 al 845, 851 al 903, 909 al 930, 941 al 960, 991 al 1.459, 1.466 al 1.475, 1.226 al 1.230, 1.235 al 2.240, 1.246 al 1.273, 1.280, 1.284, 1.304 al 1.357, 1.361 al 1.500, 1.651 al 1.750, 1.801 al 1.850, 1.932 al 1.958, 1.962 al 1.973, 1.991 al 2.000, 2.351 al 2.378, 2.401 al 2.444, 2.472 al 2.650, 2.736 al 2.800, 2.831 al 2.910, 2.921 al 2.929, 3.051 al 3.070, 3.151 al 3.290, 3.201 al 3.400, 3.501 al 3.690, 3.702 al 3.709, 3.995 al 4.000, 4.073 al 4.108, 4.440 al 4.453, 4.501 al 4.615, 4.626, 4.627, 4.631 al 4.640, 4.645 al 4.655, 4.661, 4.662, 4.664 al 4.667, 4.680 al 4.715, 4.726 al 4.739, 4.742 al 4.746, 4.775 al 4.777, 4.793 al 4.800, 4.815 al 4.824, 4.826 al 4.872, 4.908 al 4.925, 4.941 al 4.952, 4.956 al 4.975, 4.980 al 5.001, 5.008, 5.009, 5.014 al 5.015, 5.018 al 5.024, 5.031 al 5.040, 5.055, 5.065 al 5.084, 5.090 al 5.099, 5.102 al 5.103, 5.116 al 5.119, 5.124 al 5.131, 5.141 al 5.156, 5.171 al 5.175, 5.181, 5.182, 5.196 al 5.202, 5.214, 5.212, 5.215 al 5.232, 5.244 al 5.248, 5.259 al 2.278, 5.289 al 5.293, 5.299 al 5.319, 5.321 al 5.333, 5.344 al 5.428, 5.439 al 5.498, 5.501 al 5.566, 5.586 al 5.610, 5.612 al 5.625, 5.640 al 5.689, 5.695 al 5.699, 5.700 al 5.740, 5.746 al 5.748, 5.750 al 5.774, 5.786 al 5.810, 5.826 al 5.902, 5.947 al 5.950, 5.976 al 5.979, 5.987 al 5.991, 6.011 al 6.020, 6.025, 6.033 al 6.047, 6.049 al 6.075, 6.101 al 6.118, 6.126 al 6.183, 6.196 al 6.211, 6.221 al 6.226, 6.232 al 6.251, 6.256 al 6.300, 6.326 al 6.330, 6.335 al 6.374, 6.376 al 6.385, 6.396 al 6.484, 6.483 al 6.390, 6.706 al 6.725, 6.727 al 6.750, 6.796 al 6.816, 6.836 al 6.843, 6.848 al 6.873, 6.901 al 6.980, 6.993 al 6.995, 6.961 al 7.043, 7.051 al 7.070, 7.073 al 7.075, 7.091 al 7.203, 7.221 al 7.245, 7.251 al 7.290, 7.306 al 7.378, 7.397 al 7.400, 7.426 al 7.435, 7.514 al 7.520, 7.548 al 7.550, 7.555 al 7.569, 7.601 al 7.606, 7.612 al 7.621, 7.641 al 7.645, 7.672 al 7.681, 7.685 al 7.694, 7.697 al 7.712, 7.720 al 7.730, 7.751 al 7.783, 7.791 al 7.800, 7.826 al 7.828, 7.836 al 7.839, 7.841 al 7.850, 7.976 al 7.996, 7.999 al 8.006, 8.012 al 8.025, 8.027 al 8.056, 8.100 al 8.163, 8.167 al 8.171, 8.180 al 8.204, 8.206 al 8.210, 8.221 al 8.227, 8.237 al 8.261, 8.276 al 8.299, 8.303 al 8.307, 8.319 al 8.322, 8.329, 8.330, 8.332 al 8.364, 8.385 al 8.389, 8.415 al 8.443, 8.447 al 8.453, 8.455 al 8.468, 8.494 al 8.501, 8.507 al 8.523, 8.538 al 8.554, 8.602 al 8.605, 8.611, 8.622 al 8.655, 8.663 al 8.682, 8.695 al 8.754, 8.759 al 8.783, 8.787 al 8.794, 8.797 al 8.813, 8.822 al 8.832, 8.843 al 8.851, 8.863 al 8.867, 8.888 al 8.921, 8.928, al 8.930, 8.958 al 8.947, 8.962 al 8.975, 8.983 al 8.987, 8.993 al 9.007, 9.022 y 9.026 al 9.030.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Series (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J) and Obligations (5351, 3821, 8522, 7573, 5939, 5478, 6433, 5332, 5050, 4501). Total: 57.720.

Madrid 40 de Octubre de 1877.—Claudio R. Vazquez.

NOTA. En cumplimiento de lo mandado, se ha procedido á la confrontacion de la precedente relacion con sus originales, y ha dado el siguiente resultado:

De la serie C falta comprender los números del 861 al 870, y del 887 al 930.

De la serie H los números del 1.647 al 1.649; del 6.259 al 6.261, y del 6.263 al 6.277.

De la serie I del 5.249 al 6.256; y de la serie J los números del 7.476 al 7.483, y del 7.935 al 7.950.

Para que conste, y publicar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y mi Escribanía, sobre suspension de pagos de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 20 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Rafael Solís Liebana.—Victoriano Moreno.

TARANCON.

D. Francisco Garcia Espada, Juez municipal suplente de esta villa, y encargado del de primera instancia por estar usando de licencia el propietario y el Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sixto Moran y Moya, natural de Olivares, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se le sigue sobre desacato á un agente de la Autoridad.

Dada en Tarazona á 18 de Noviembre de 1877.—Francisco Garcia Espada.—Por su mandado, Ramon del Campo.

VENDRELL.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de 31 de Agosto último en méritos de los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Pedro Mártir Vidal y Vidal, vecino de esta villa, se anuncia la declaracion de dicho concurso, y se llama á los acreedores del referido Sr. Vidal, á fin de que comparezcan en estos autos dentro del término de 20 dias con los titulos justificativos de sus respectivos créditos.

Dada en Vendrell á 19 de Octubre de 1877.—Miguel Santiago, Escribano.

VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló, Juez de primera instancia de Vera y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez, vecino de Lubrin, casado con Ana Navarro, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fijacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle del Clavel, para prestar cierta declaracion en causa criminal que instruyo contra Lorenzo Sanchez Segura y Antonio Molina Garcia, vecinos de Zurgena, sobre expedicion de monedas de plata falsas á Juan Lopez Cintas, de Lubrin; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 16 de Noviembre de 1877.—José María Castelló.—Por su mandado, Juan Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Cármén del Chaparral.

SOCIEDAD MINERA.

Número 380.—En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1877, ante mí el infrascripto D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

D. Juan Sanchez Perez, D. Francisco Alday e Icabalceta y D. José Amorós y Labaig, mayores de 40 años, casados el primero y tercero, soltero el segundo; el primero propietario, el segundo comerciante y el tercero Abogado, vecino aquel de Cuevas, provincia de Almería, donde se halla empadronado, con cédula personal, que me ha exhibido, núm. 1.839, y los otros dos de Madrid, donde están empadronados, con cédulas personales, que tambien me han exhibido, números respectivamente 826 del distrito de la Audiencia y 603 del distrito de la Universidad.

Y demostrando las circunstancias expresadas, su capacidad legal necesaria, que aseguran no tener limitada para otorgar esta escritura, conformes dicen:

Que segun dos escrituras otorgadas en Madrid ante el Notario D. Luis Hernandez, una en 17 de Octubre de 1875, y otra en 10 de Enero último, el Sr. Sanchez tiene tomadas en arrendamiento á la Sociedad especial minera La República las minas Justicia, República y sus demasias, sitas en el Baranco del Chaparral, de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, que el Sr. Sanchez deslinda, á saber:

La mina República linda al Norte con demasia de la mina Justicia; al Este con demasia á la mina República; al Sur con la mina Encantada, y al Oeste con la mina Joaquin Esquerria. La mina Justicia linda al Norte con su demasia; al Este con La Gloria y San Luis; al Sur con la mina Belen de Salcedo, y al Oeste con demasia á la mina República.

Las demasias son: Una á la mina República, lindante al Norte con la demasia á Justicia; al Este con la mina Justicia; al Sur con la mina Encantada, y al Oeste con la mina República.

Y otra á la mina Justicia, lindante al Norte con la mina Aliados, al Este con la mina San Luis Gonzaga, al Sur con las minas Justicia y República, y al Oeste con la mina Cármén de Gomez Larios.

Que los comparecientes han convenido formar y fundar, y en su virtud por la presente escritura otorgan:

Que forman y fundan una Sociedad con la denominacion del Cármén del Chaparral, siendo su objeto el arrendamiento de las minas Justicia y República y sus demasias, bajo las condiciones siguientes:

1.º El Sr. Sanchez aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que producen respecto del mismo dichas escrituras de arrendamiento de 17 de Octubre de 1875 y 10 de Enero de 1877, así como las herramientas, maquinaria, útiles y demás que le pertenece de lo existente en las minas y sus demasias para su laboreo y explotacion, con los derechos consiguientes á los minerales arancados, que todo absolutamente pertenece desde ahora á la Sociedad.

2.º La aportacion expresada en la condicion anterior se valúa en 3.750 pesetas, que es lo que constituye el capital social.

Y 3.º La Sociedad se registrá por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad denominada Cármén del Chaparral, cuyo objeto es el arrendamiento de las minas Justicia y República y sus demasias, durará el tiempo que el arriendo pendiente y los nuevos ó prórogas que celebre con la parte propietaria de las minas.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Art. 3.º El capital social se divide en 220 acciones, iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por láminas nominativas de numeracion correlativas de 1 al 220, firmadas por los tres individuos de la Junta directiva.

Las acciones son trasferibles por endoso, y su trasferencia para que produzca efecto legal en la Sociedad se inscribirá en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 4.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la GACETA DE MADRID produce la pérdida y caducidad de toda accion por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 dias naturales siguientes al de la publicacion.

Art. 5.º Es socio todo el que posea una accion.

Art. 6.º Para el gobierno, direccion y administracion de la Sociedad se crea una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Habrá además tres suplentes para dichos cargos, que desempeñarán en sustitucion de los propietarios en ausencias, vacantes ó otra circunstancia que á estos impida ejercerlos.

Todos los expresados cargos son bienales, á contar desde 1.º de Enero de la fecha del nombramiento, que se hará en junta general; pero el primer ejercicio durará además lo que resta del año 1877.

Art. 7.º El Presidente representa á la Sociedad en todos los asuntos judicial y extrajudicialmente, en cuanto se refieren á los trabajos de las minas, al cumplimiento del arrendamiento, á las relaciones de los socios con la Sociedad y á lo demás que la interese; tiene la facultad de otorgar poderes para administrar y negocios judiciales, y dispone y resuelve, en fin, en todo lo que se ocurra que no sea peculiar de los otros individuos de la Junta directiva, ó se limite por los acuerdos de la junta general ó por el reglamento.

Art. 8.º El Tesorero tiene á su cargo los fondos sociales, pero no podrá disponer de ellos sin libramiento expedido por el Presidente y registrado por el Secretario-Contador.

Le será un libro de entrada y salida de fondos.

Art. 9.º El Secretario-Contador llevará los correspondientes libros de actas de las Juntas directivas y general, otro de inscripciones de acciones y otro de contabilidad.

Las copias ó extractos de dichas actas para hacer prueba deberán autorizarse por dos individuos de la Junta directiva.

Art. 10. Las atribuciones de los suplentes cuando ejerzan cargo serán las señaladas al que desempeñen.

Art. 11. En el mes de Febrero de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID ocho dias antes, además de celebrarse las extraordinarias que determine la Junta directiva ó soliciten dos ó más socios que posean entre todos más de 50 acciones.

La convocatoria de las extraordinarias se hará tambien por la GACETA DE MADRID con ocho dias al menos de anticipacion.

Art. 12. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios: se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolucion anticipada de la Sociedad, que serán necesarios los votos de dos terceras partes de socios que representen las dos terceras partes de las acciones en circulacion.

Art. 13. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

DISPOSICION ADICIONAL Y TRANSITORIA.

La convocatoria á junta general para eleccion de la primera Junta directiva y para la aprobacion del reglamento, podrá hacerse bien por el medio expresado en el art. 11 ó por papeleta á domicilio, recogiendo recibo de los socios que acredite haberles sido entregada.

Bajo cuyas condiciones y estatutos en la 3.ª consignados, queda formada y fundada la Sociedad; y en este acto suscriben los otorgantes las 220 acciones de la misma Sociedad, en esta forma: el Sr. Sanchez 140, el Sr. Alday 30, y el señor Amorós las 30 restantes.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que de esta escritura, para lo cual se presentará á liquidacion dentro de 80 dias, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota correspondiente si se satisface dentro de un término igual al del plazo trascurrido, y del 25 por 100 si trascurriese el doble.

Y 2.º Inscribir esta escritura en el Registro de la propiedad, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan y consienten los tres comparecientes, á quienes doy fé conozco, y firman en union de los testigos de ella D. Valeriano Burguete y D. Antonio Lara y Garjajo, vecinos de Madrid; a presencia de todos los cuales la he leído en un solo acto, en que es formalizada, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, del que no usaron, y de lo que tambien doy fé yo el Notario, que signo, firmo y rubrico.—Juan Sanchez.—José Amorós.—Francisco Alday.—Valeriano Burguete.—Antonio Lara y Garjajo.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 380 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, en un pliego del sello 3.º, núm. 42.276, y cuatro del 11.º, números 3.202.876 al 3.202.879, para la Sociedad Cármén del Chaparral; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

ACTA.

Número 381.—En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1877 ante mí el infrascripto D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

D. Juan Sanchez Perez, D. Francisco Alday e Icabalceta y D. José Amorós y Labaig, mayores de 40 años, casados el primero y tercero, soltero el segundo; el primero propietario, el segundo comerciante y el tercero Abogado; vecinos aquel de Cuevas, provincia de Almería, donde se halla empadronado, con cédula personal que me ha exhibido, núm. 1.839, y los otros dos de Madrid, donde están empadronados, con cédulas personales, que tambien me han exhibido, números respectivamente 826 del distrito de la Audiencia, y 603 del distrito de la Universidad.

Los cuales manifiestan:

Que por la presente acta constituyen y declaran constituida la Sociedad denominada Cármén del Chaparral, que en escritura otorgada ante mí en este mismo día con el núm. 380 de orden, han formado y fundado, cuyo capital social les pertenece como suscritores de las 220 acciones que han de emitirse por dicha Sociedad.

Y previa lectura que les hice de esta acta, advertidos de su derecho para leerla por sí, del que no usaron, la firman: de todo lo cual, y de que les conozeo doy fé yo el Notario que firmo y rubrico.—Juan Sanchez.—José Amorós.—Francisco Alday.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mi autorizada, núm. 384 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Sociedad Carmen del Chaparral, en un pliego del sello 10.º, completo, núm. 866.824; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—736

Las Nieves.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á junta general extraordinaria para el día 28 del corriente mes, á las ocho de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, para tratar de la cuestion del desague de la mina y sobre venta de minerales.

Se avisa tambien á los señores socios que desde hoy pueden satisfacer en Tesorería el dividendo pasivo núm. 3, á 40 reales por accion.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Presidente, José Amorós. X—737

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Noviembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcala, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PONDOS ESPAÑOLES, PONDOS FRANCESSES, CONSOLIDADOS INGLESES, listing exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'95. París, á 8 días vista, 5'04-02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14'6. Idem mínima de id... 0'6. Diferencia... 14'0. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 23'2. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 28'4. Diferencia... 14'9. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Noviembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'80 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 22'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 4 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'83 á 1'93 el kilogramo. En canal, de 18 á 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y de 2'09 á 3'22 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'44 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12'82 pesetas la fanega, y á 23'20 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'40 pesetas la fanega, y á 9'23 el hectólitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 176.—Carneros, 474.—Terneras, 21.—Cerdos, 184.—TOTAL, 853. Su peso en libras, 130.048.—Idem en kilogramos, 59.564. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, listing tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el cuaderno primero de las Lecciones de Clínica médica de R. J. Graves, precedidas de una introduccion del Profesor Trousseau, obra traducida y anotada por el Doctor Jaccond, y vertida al castellano por D. Pablo Leon y Luque. Segunda edicion. Se suscribe en la librería de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en todas las librerías del Reino.

El acreditado establecimiento tipográfico de A. Bacaycoa, á cargo de D. Eduardo Viota, acaba de imprimir y poner á la venta un detallado Cuadro de servicio de Correos, en el cual constan las Administraciones principales y estafetas de la Península é Islas adyacentes, con la numeracion de cajas que para la recepcion de periódicos y demás publicaciones tiene establecida la Administracion Central del ramo.

Recomendable es dicho trabajo á las Empresas periodísticas, casas editoriales y cuantas personas tengan que circular impresos, por lo que facilita los trabajos administrativos y contribuye á evitar las frecuentes pérdidas que en Correos se sufren por falta de buena direccion.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Córtes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edicion oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Córtes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 19 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

NUEVA CONVOCATORIA.—NO HABIÉNDOSE PODIDO CONSTITUIR la junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, convocada para el día de ayer, por no reunirse las mayorías á que se refiere el art. 1.153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva junta de dichos señores acreedores para el día 20 del próximo Diciembre, á las cuatro de su tarde, en esta ciudad, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, con objeto de darles cuenta del estado en que se encuentra la liquidacion del caudal del referido Sr. Ortiz Vega, para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; debiendo advertir que en esta junta los formará el voto de la mayoría de los que á ella concurren.

Valladolid 20 de Noviembre de 1877.—Por acuerdo de la Comision de acreedores, el Presidente, José de la Cuesta. X—4

SANTOS DEL DIA.

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santa Flora, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Dinorah.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—Un cuento de niños.—El Maestro de escuela.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los Magyares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La rosa amarilla.—Vega, peluquero.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El último figurin.—¡Los Madriles! —Arturo di Fien-carrale.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El vecino de enfrente.—Los hermanos Avone.—Le mariage aux lanternes.—¡Viva España! baile.—El tormento del pueblo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El anxielo.—No siempre lo bueno es bueno.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Dos amigos intimos.—Don José, Pepe y Pepito.—Otro José.—La sombra negra.

TEATRO DE ESLAVA.—Se anunciará por carteles.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—En la cara etá la edad.—La libertad de enseñanza.—Prueba palpable.—Quié: quita la ocasion....

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La alegría del hogar.—Guerra á las mujeres.—¡Quién anda ahí!—El sacristan á San Justo.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantate.—A las ocho.—El doble trapaccio.—El rapto de Josefina.—(añadidas.—Los genios encontrados.—Prestidigitacion.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia.)—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cadmes.